



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA: HACIA UNA TUTELA JURÍDICA
EFECTIVA.”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
VÍCTOR PASTOR RANGEL**

ASESOR: LIC. VÍCTOR MANUEL ALARCÓN ALARCÓN

**ENERO 2018
SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Lo único que separa a un hombre
de lo que quiere en la vida es,
con frecuencia simplemente
la voluntad para intentarlo y
la fe para creer que es posible”*

A Víctor, porque no sólo has sido un padre sino un amigo,
con el que he podido contar toda la vida.
Por ser mi ejemplo de dedicación, esfuerzo y trabajo duro
para lograr las metas que me proponga.

A Yolanda, porque eres la mejor madre del mundo,
pues siempre has puesto a mi hermano y a mí antes que todo.
Nunca terminaré de agradecer lo que haces por nosotros.

A José Luis, mi hermano, compañero y cómplice de vida,
siempre incondicional en los momentos buenos y malos.
Gracias por convencerme con tu ejemplo,
de que los límites sólo están en la mente.

A Andrea, el amor de mi vida, por alegrar mis días
en la mayor parte de mi etapa universitaria.
Siempre te admirare por tu trabajo constante para lograr tus metas.

A mi amada UNAM, por abrirme tus puertas
y permitirme ser parte de tu comunidad.
Por darme las herramientas necesarias
para afrontarme a la vida.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1 “NOCIONES GENERALES”	4
1.1 Tribunal Federal de Justicia Administrativa	4
1.1.1. Concepto y fundamento constitucional.....	4
1.1.2. Antecedentes históricos.....	6
1.1.3 Ordenamientos jurídicos que regularon el juicio contencioso administrativo	10
1.1.3.1. <i>Ley de Justicia Fiscal de 1936</i>	11
1.1.3.2. <i>Código Fiscal de la Federación de 1938</i>	13
1.1.3.3. <i>Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y Código Fiscal de la Federación, ambos de 1966</i>	14
1.1.3.4. <i>Código Fiscal de la Federación de 1981</i>	17
1.1.3.5. <i>Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y Código Fiscal de la Federación de 2000</i>	17
1.2. Juicio.....	18
1.2.1. Juicio Contencioso Administrativo Federal	19
1.3. Tutela Jurídica.	30
CAPÍTULO 2 “LA SENTENCIA”	35
2.1. Definición	35
2.2. Requisitos formales y sustanciales	37
2.3. Sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	40
2.3.1. <i>Pronunciamiento</i>	43
2.3.2. <i>Causas de ilegalidad</i>	50
2.3.3. <i>Efectos de las sentencias</i>	53
2.5. Término para cumplir una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	55
CAPÍTULO 3 “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LOCALES”	58
3.1. Incidente de inejecución de sentencias.....	58

3.1.1. <i>Tramitación</i>	59
3.2. Cumplimiento de fallos dictados por los tribunales contenciosos administrativos locales	69
3.2.1. <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>	72
3.2.2. <i>Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California</i>	74
3.2.3. <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco</i>	77
3.2.4. <i>Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León</i>	80
3.2.5. <i>Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México</i>	84

CAPÍTULO 4. “MEDIOS ORDINARIOS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”

4.1. Requerimiento	89
4.2. Medida de apremio	90
4.3. Queja	95
4.3.1. <i>Procedencia</i>	97
4.4. Situación actual del cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo federal	101

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 17, 18 y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA

I.- INTRODUCCIÓN

La tutela jurídica es el derecho fundamental con el que contamos todos los gobernados, a efecto de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer o defender sus derechos, con el fin de que una vez sustanciado debidamente el proceso, se emita una sentencia, la cual debe ser cumplida por el vencido en los términos y plazos establecidos por la ley de la materia.

Por lo que este derecho a nivel interno se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a nivel externo en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentado lo anterior, el mismo artículo 17 constitucional estipula que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, esto es, que los tribunales se encuentran facultados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Lo cual se contrapone a lo que actualmente se ve en los juicios contenciosos administrativos federales, puesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con facultades suficientes para hacer ejecutar lo que previamente juzgó; ya que si bien cuenta con medios ordinarios para hacer cumplir sus determinaciones, no menos cierto es que los mismos carecen de fuerza coercitiva suficiente para que la autoridad demandada realice el cumplimiento de las mismas en el término que para el efecto dispone, por lo que los gobernados tienen que promover medios extraordinarios, como es el amparo indirecto, para así obtener el cumplimiento de las sentencias.

En consecuencia, este trabajo tiene como objetivo en aras de garantizar el pronto cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, proponer dotar al tribunal en mención, de un medio ordinario eficiente (destitución del empleo, cargo o comisión) para obligar a la autoridad demandada a cumplir las sentencias definitivas dictadas por el referido tribunal, una vez que la misma se encuentre firme y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así que en el primer capítulo se definirá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se señalarán diversos antecedentes históricos de éste. Pasando posteriormente a definir al juicio contencioso administrativo, así como a estudiar diversos ordenamientos que regularon al juicio. Concluyendo el capítulo con un breve estudio sobre la tutela jurídica.

En el segundo capítulo se estudiara a la sentencia, para lo cual se señalaran diversos conceptos que se han dado a lo largo de la historia, así como se establecerán los requisitos formales y sustanciales de ésta. Además de que se entrará al estudio de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se mencionará su pronunciamiento, causales de ilegalidad, efectos y términos para ser cumplimentadas.

Comprendido lo anterior, en el tercer capítulo se estudiará al incidente de inejecución de sentencias, partiendo del supuesto en el que la autoridad responsable no da cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto dictada por el Juez de Distrito, hasta concluir con la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se destituye a la responsable por renuencia al emitir el cumplimiento.

También en este capítulo se estudiará el cumplimiento de fallos dictados por diversos tribunales contenciosos administrativos locales, con la finalidad de saber el trámite dado por estos tribunales en caso de que la autoridad demandada omite dar cumplimiento a las sentencias que dictan. Por lo cual se tomará como base la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente en el cuarto capítulo se estudiarán los medios ordinarios con los que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer cumplir sus fallos, sea de oficio o a petición de parte, tales como el requerimiento, la medida de apremio y la instancia de queja en sus diversas clases de procedencia. Así como se indicará la situación actual del cumplimiento de las sentencias dictadas por el tribunal, en donde se mencionara que los medios ordinarios no cuentan con fuerza suficiente para que las autoridades cumplan las determinaciones del tribunal.

CAPÍTULO 1 “NOCIONES GENERALES”

1.1 Tribunal Federal de Justicia Administrativa

1.1.1. Concepto y Fundamento Constitucional.

Primeramente es de mencionarse que la locución tribunal proviene del latín *tribunal-is* (de *tribunus*) y sufijo *al*, relativo o correspondiente a Estado circular en el que se sentaban los tribunos, lugar elevado, tribuna donde se sentaban los magistrados y jueces.¹

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los tribunales son los órganos centrales del sistema jurídico, encargados de resolver las controversias jurídicas que les plantean los ciudadanos y las autoridades públicas, así como de dar una interpretación definitiva a la Constitución, las leyes y las demás normas del ordenamiento jurídico.²

Una vez que se ha definido al vocablo tribunal, se procede a mencionar que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indica que el tribunal en mención es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

En suma, en el presente trabajo se considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el órgano perteneciente al Poder Ejecutivo dotada de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de solucionar los conflictos que se presentan entre la autoridad pública federal y los gobernados.

¹ Varios Autores. *Etimología jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011 (tercera edición), Página 404.

² Varios Autores. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2014 (segunda edición), Página 1247.

Además, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa encuentra su sustento en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que dispone medularmente lo siguiente:

- a) Que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir la ley que instruya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tribunal que cuenta con autonomía plena para dictar sus fallos, para establecer su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;
- b) Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra facultado para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves que determine la ley y a los gobernados que intervengan en los actos conexos a esas responsabilidades, y para imponer a los particulares el pago por resarcimiento y sanciones económicas derivados de los daños y perjuicios que afecten al erario federal o al patrimonio de los entes públicos federales; y,
- c) Que el tribunal funciona en Pleno o en Salas Regionales, para lo cual cuenta con Magistrados de Sala Superior y de Salas Regionales, quienes durarán en su encargo 15 y 10 años, respectivamente, designados por el Presidente de la República y ratificados por los miembros del Senado.

Finalmente cabe mencionar que en la actualidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sigue el modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, consistiendo éste en: a) de mera anulación; y, b) de plena jurisdicción.

Lo anterior es así, ya que el primer modelo tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, lo cual, en el tribunal en estudio se contempla cuando en las sentencias que se emite se declara únicamente la validez o nulidad de la resolución impugnada.

Y en el segundo modelo, el tribunal no sólo está facultado para anular el acto, sino también de fijar el contenido y alcance de los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; es decir, en estos casos, la autoridad demandada debe dar cumplimiento a una obligación indebidamente no reconocida en favor del gobernado, lo cual se observa en las sentencia que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

1.1.2. Antecedentes históricos.

La justicia administrativa surgió en el siglo XIX, una vez concluida la revolución francesa, con la finalidad de lograr un equilibrio entre los gobernados y la administración pública. Por lo cual Napoleón Bonaparte transformó al Consejo del Rey³ para convertirlo en el Consejo de Estado.

De modo que el Consejo de Estado francés en sus inicios, únicamente se encargaba de elaborar proyectos de decisiones sometidas a la consideración del Jefe de Estado (consejero del gobierno), sin estar facultado para emitir sentencias; motivo por el cual, sólo se trataba de un tribunal de justicia retenida.

³ Tal y como se dice en *Temas y problemas de la administración de justicia en México* (1982) el Consejo del Rey inicialmente estaba conformado por señores feudales, posteriormente por juristas y en el siglo XIV, estaba compuesto por 4 secciones cuyos integrantes se denominaban “consejeros del Rey”. Además, cabe mencionar que el Consejo del Rey estaba facultado únicamente para preparar proyectos de resolución.

Sin embargo, José Ovalle Favela indica que en la evolución del Consejo de Estado francés es decisiva la ley de 24 de mayo de 1872, que al facultarlo para decidir por sí mismo los conflictos administrativos y dotarlo de autonomía, lo transformó en un auténtico tribunal, en un tribunal administrativo de “justicia delegada”.⁴

Por lo que a efecto de que el Consejo de Estado conociera de un conflicto administrativo y posteriormente, emitiera una resolución, se debía previamente promover un recurso ante el ministro o juez; lo cual cambió, gracias a la sentencia “Cadot”⁵ de 13 de diciembre de 1889, que otorgó al Consejo de Estado la calidad de juez de derecho común para conocer de todo litigio no atribuible a otra jurisdicción.

Finalmente, en la actualidad el Consejo de Estado es consejero del gobierno en relación con todas las disposiciones de carácter general, vigila si el contenido de la iniciativa de dichas disposiciones es acorde con la Constitución; actúa como Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa, y tiene facultad para fijar jurisprudencia o dejar insubsistente algún criterio jurisprudencial.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, la tratadista Gabriela María Chaín Castro en el libro “*Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*”, señaló una serie de antecedentes del juicio contencioso administrativo en México, mismos que son del tenor siguiente:

⁴ Varios autores. *Temas y problemas de la administración de justicia en México*. México, 1982, página 240.

⁵ Carlos Arturo Hernández Díaz, en su artículo “Caso Cadot” señala que el caso como tal fue la denuncia del señor Jean-Robert Cadet, quien fue director de carreteras y agua de la ciudad de Marsella, ciudad donde la administración eliminó su puesto de trabajo, denunciando la cancelación de esa decisión, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, el Consejo de Estado en esos tiempos tenía una competencia limitada, por lo que la denuncia debía ser dirigida al ministro competente para pronunciarse sobre esas controversias. Pero mediante el fallo, el Consejo de Estado se auto-confirió la competencia general en materia de litigios de la administración.

“Si bien es cierto que en la fracción XX del artículo 110 de la Constitución Federal de 1824 se vislumbra la instauración del contencioso administrativo —ya que de la interpretación de éste se aprecia la creación de un tribunal que conociera de las causas en contra de la actuación de la administración pública—, no es sino hasta 1853, con la publicación de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, elaborada por Teodosio Lares, reconocido jurista de la época, que se instaura la jurisdicción contenciosa administrativa en nuestro país, materia de la que conocería una sala integrante del Consejo de Estado, creado en México siguiendo el modelo francés. Sin embargo, la mencionada ley fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidida, en ese momento, por el célebre ministro Ignacio Luis Vallarta.

...

Las manifestaciones tendientes a impedir la instauración de órganos autónomos, encargados de impartir justicia en materia fiscal y administrativa, se ven fortalecidas con la entrada en vigencia de la Constitución de 1857, en virtud de que en el texto de su artículo 97 se otorgaba competencia a los tribunales del Poder Judicial de la Federación para conocer de todas las controversias “en que la federación fuere parte”.

...

No obstante lo anterior, establecido el momentáneo Segundo Imperio, durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857 se lleva a cabo un nuevo intento de instaurar en nuestro país un Consejo de Estado regulado por el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios del 12 de octubre de 1865 y la Ley de lo Contencioso-Administrativo y su Reglamento, ambos del 1o. de noviembre del mismo año.⁶

...

Consecutivamente, el 10 de febrero de 1927, se publica la Ley de la Tesorería de la Federación, que contemplaba un juicio de oposición del que conocían los juzgados de distrito y que, en acatamiento del principio de definitividad, debía agotarse previo a la interposición del juicio de garantías.^{7,8}

⁶ Armenta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el derecho mexicano*, Textos Universitarios, México, 1977, Páginas 73 y 74, citado por Gabriela María Chaín Castro.

⁷ Espinosa, Lucero. *Teoría y práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, México, 1990, Página 17, citado por Gabriela María Chaín Castro.

⁸ Óp. Cit. Páginas 96-98.

Por su parte, el jurista Carlos Alberto Ortega Carreón en su libro *“Juicio de Nulidad, tradicional, en línea y sumario”*, mencionó una serie de precedentes del juicio contencioso administrativo en México, que son del tenor siguiente:

“En la Constitución Federal de 1824 surge el sistema jurídico mexicano, derivado de la tradición española plasmada en la Constitución de Cádiz, con lo que se adopta el régimen político basado en el federalismo, y en cuanto a la impartición de justicia, quedo encomendada al Poder Judicial en todos los ámbitos, sin aceptar excepción.

...

Como antecedentes legislativos para la adopción de tribunales administrativos, llamados también de lo contencioso administrativo, podemos citar la ley, y su reglamento, para el arreglo de lo contencioso administrativo, expedida por el gobierno de la República Central el 25 de mayo de 1853, entre cuyas características encontramos consignada la independencia de la administración frente al Poder Judicial.

...

Ahora bien, el artículo 97, fracción I, de la Constitución Federal de 1857, otorgó competencia a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas por el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.”⁹

De los precedentes anteriores es conveniente reiterar que, el sistema jurídico mexicano cobra vida en la Constitución de 1824, determinándose así que, la impartición de justicia en todas las materias se encontraría conferida exclusivamente al Poder Judicial, puesto que, en la constitución en mención, se atendió a la teoría de la división de poderes como forma de gobierno.

En tal virtud, es hasta el año 1853 cuando se crea lo contencioso administrativo en México con la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, realizada por Teodosio Lares¹⁰; cuya mayor virtud de esa ley fue que la autoridad judicial ya no conocería de los actos administrativos, pues esa tarea ahora estaba encomendada a una Sala integrante

⁹ Óp. Cit. Páginas 3 y 4.

¹⁰ Quien fue un reconocido abogado y político de su época.

del Consejo de Estado, mismo que fue creado por influencia de la legislación francesa.

Sin embargo, la mencionada ley fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que argumentaba que el Consejo de Estado trasgredía el principio de división de poderes y al artículo 17 constitucional. Tal inconstitucionalidad fue robustecida con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, ya que conforme al artículo 97, se otorgaba competencia a los tribunales del Poder Judicial para conocer de las controversias en las que la federación fuese parte.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 1865, bajo el Imperio de Maximiliano, se expidió la Ley de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, con la intención de instaurar nuevamente en México el Consejo de Estado y así crear el contencioso administrativo. Ley que contenía cuestiones novedosas y significativas para la época, puesto que por primera vez en México, se determinó que el conocimiento de las cuestiones administrativas no sería conferido a la autoridad judicial.

Finalmente, el 10 de febrero de 1927, es publicada la Ley de la Tesorería de la Federación, que es otro antecedente importante del contencioso administrativo en nuestro país, ley que contemplaba un juicio de oposición contra los actos administrativos, mismo que se sustanciaba ante los juzgados de distrito y que debía promoverse previo a la interposición del juicio de amparo.

1.1.3 Ordenamientos jurídicos que regularon el juicio contencioso administrativo

En el presente apartado se procederá a realizar un pequeño estudio de los diversos ordenamientos jurídicos que regularon el juicio contencioso administrativo

federal en México, tales como: la Ley de Justicia Fiscal; los Códigos Fiscales de la Federación de 1938, 1966, 1981 y 2000; y las Leyes Orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación de 1966 y 2000.

1.1.3.1. Ley de Justicia Fiscal de 1936.

La Ley de Justicia Fiscal fue creada el 27 de agosto de 1936, durante la presidencia de Lázaro Cárdenas del Río, en ejercicio de las facultades extraordinarias que fueron conferidas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, mediante Decreto para la organización de los Servicios Hacendarios; ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, y que entró en vigor el 1 de enero de 1937.

Siendo esta ley de vital importancia para el sistema jurídico mexicano, pues fue el parteaguas para el establecimiento del sistema contencioso administrativo en nuestro país; lo anterior es así, ya que en ella se contempló la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual fue colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, sin que sus fallos fueran en representación del presidente de la república, pues se trataba de un tribunal administrativo de justicia delegada.

José Luis Vázquez Alfaro en el libro *“La Constitución y el derecho administrativo”* indica que los antecedentes inmediatos del Tribunal Fiscal de la Federación son la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales, así como la legislación y la jurisprudencia sobre el juicio de amparo en materia administrativa.¹¹

Antonio Carrillo Flores en su libro *“Estudios de derecho administrativo y constitucional”* menciona que el Tribunal Fiscal de la Federación no tenía otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o

¹¹ Óp. Cit. Página 81.

procedimientos. Fuera de esa órbita, la administración pública conservó sus facultades propias y los tribunales federales, y concretamente la Suprema Corte de Justicia, su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación fuese parte.¹²

Sentado lo anterior, se precisa que el Tribunal Fiscal de la Federación estaba compuesto por 15 magistrados, y funcionaba en Pleno y en 5 Salas integrada cada una por 3 magistrados. Siendo que el magistrado designado como presidente del tribunal, además debía presidir la Sala de la que formase parte.

Por lo que respecta a la competencia material del tribunal, la misma se encontraba establecida en el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, cardinal que a la letra disponía lo siguiente:

“Artículo 14.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I. Contra las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III. Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales;

IV. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V. Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados por ella afirmen:

1. Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o
2. Que el monto del crédito es menor al exigido; o

¹² Óp. Cit. Página 194.

3. Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y,

VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45.”¹³

Del cardinal antes transcrito se puede observar con meridiana claridad que, si bien es cierto la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en sus inicios se dividió en siete fracciones, no menos cierto es que las mismas única y exclusivamente estaban enfocadas a dirimir controversias que se suscitaran en materia fiscal.

1.1.3.2. Código Fiscal de la Federación de 1938.

El presente ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, durante el mandato del presidente Lázaro Cárdenas del Rio, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1939 y que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1967.

¹³ dof.gob.mx (1936) Capitulo Segundo, De la competencia [en línea] Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190360&pagina=7&seccion=2 [Acceso 2 Mar. 2017.

Inicialmente, el código en estudio contenía tanto normas sustantivas como adjetivas en materia tributaria, normas similares a las contenidas en la Ley de Justicia Fiscal (ley a la que abrogó), pues en él no se alteró ni la competencia ni la estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que a efecto de no caer en repeticiones no se entrará a fondo a su estudio.

Puesto que únicamente es importante mencionar que el ordenamiento legal sufrió 2 modificaciones relevantes en los años 1947 y 1962 por lo que respecta al presidente y número de magistrados integrantes del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual se establece de la siguiente forma:

- A partir del 1 de enero de 1947, de conformidad con el Decreto del 28 de diciembre de 1946, el tribunal quedó integrado por 21 magistrados funcionando en Pleno y con 7 salas.
- A partir del 1 de enero de 1962, se aumentó a 22 el número de magistrados, así como el Presidente del Tribunal dejó de formar parte de las salas, salvo para suplir faltas temporales que no excedieran de un mes.

1.1.3.3. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y Código Fiscal de la Federación, ambos de 1966.

Los ordenamientos en estudio fueron expedidos el 24 y 30 de diciembre de 1966, respectivamente, durante el mandato del presidente Gustavo Díaz Ordaz, los cuales entraron en vigor a partir del 1 de abril de 1967.

Por lo que al ser dos ordenamientos que normaban la actuación del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en el Código Fiscal se señalaba la sustanciación del juicio y las partes que lo integraban, y en la ley orgánica la

competencia material, en específico, en los artículos 22 y 23, que son del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado.

III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

IV. Las que Impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o de la de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado, o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

VIII. Las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Artículo 23.- Las salas del Tribunal conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en el artículo anterior como de la competencia del Tribunal.”¹⁴

De los artículos antes citados podemos observar que, además de los asuntos en materia fiscal que ya conocía el Tribunal Fiscal de la Federación, también se introdujeron nuevos supuestos de competencia para este tribunal, tales como las resoluciones definitivas que: impusieran multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal; pensiones con cargo a la Dirección de Pensiones Militares, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Erario Federal; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal; responsabilidades administrativas de los servidores públicos; y juicio de lesividad.

Finalmente para el año 1978 se modificó la estructura del tribunal en estudio, integrándose por 1 Sala Superior formada por 9 magistrados, incluyendo al presidente y 13 Salas Regionales compuesta por 3 magistrados cada una.

¹⁴ dof.gob.mx (1967) Publicación de 19 de enero de 1967 [en línea] Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=31&seccion=0 [Acceso 10 Mar. 2017].

1.1.3.4. Código Fiscal de la Federación de 1981.

Este código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, estando a cargo de la presidencia de la república el Licenciado José López Portillo, y entró en vigor el 1 de enero de 1982.

Respecto a las partes que intervenían en el juicio, los términos procesales, actuaciones realizadas durante el mismo, pruebas que podían ofrecerse y emisión de sentencia, esto es, la sustanciación del juicio, se encontraba prevista en el título VI del citado ordenamiento legal; por lo que al no ser de relevancia para el presente trabajo, no se entrará a su estudio.

En cuanto a la competencia material de este tribunal, la misma se encontraba señalada en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, siendo similar a la competencia material establecida en la ley orgánica de 1966, misma que ya fue objeto de estudio con antelación, por lo que ya no se entra a su estudio.

1.1.3.5. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y Código Fiscal de la Federación de 2000.

Los ordenamientos legales en estudio fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, estando a cargo de la presidencia de la república Vicente Fox Quesada; reformando así, la ley orgánica de 1996 y el código fiscal de 1999, respectivamente.

Sentado lo anterior, cabe destacar que respecto a las reformas de la ley orgánica en estudio, las más significativas para el presente trabajo son las siguientes:

- Se reformó la denominación de “Tribunal Fiscal de la Federación” por la de “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”;
- Se otorgó competencia material para conocer de las resoluciones definitivas que pusieran fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolvieran un expediente, en términos de la ley procedimental; y
- También se confirió competencia para conocer de los juicios en los que se impugnara una resolución negativa ficta configuradas en las materias que son de la competencia de dicho tribunal.

Y por lo que hace al código fiscal en estudio, sus reformas más significativas fueron:

- Se cambió el nombre de “procedimiento contencioso administrativo” por el de “juicio contencioso administrativo”;
- Se estableció como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y
- Se facultó a los magistrados para que en la sentencia definitiva declararan la existencia de un derecho subjetivo, y condenaran al cumplimiento de una obligación, además de anular la resolución impugnada.

1.2. Juicio

Primeramente es necesario precisar el significado etimológico de la palabra juicio, el cual proviene del latín *judicium*, que significa acto de decir o mostrar el derecho.¹⁵

¹⁵ Varios autores. *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Página 225.

Lucila García Romero define al juicio como el acto en el que el juez hace un estudio de los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos, valorando, bajo su más amplio criterio, todas aquellas pruebas rendidas en juicio que juegan un papel muy importante, ya que permiten formar el juicio que resolverá el litigio, es decir, la sentencia definitiva, cuyo efecto será poner fin a la controversia entablada.¹⁶

Ignacio Burgoa Orihuela menciona que el juicio equivale a proceso y que juicio es el pronunciamiento que el Tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia.¹⁷

En suma, el juicio es el estudio realizado por el jugador tanto de los argumentos de las partes contendientes, así como de las pruebas ofrecidas por éstas, con el fin de resolver la litis planteada, mediante la aplicación de ordenamientos jurídicos, y que culminará en la emisión de una sentencia.

1.2.1. Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Gabino Fraga en el libro *Derecho Administrativo* menciona que el contencioso-administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el

¹⁶ García Romero, Lucila. *Teoría General del Proceso*. Editorial Red Tercer Milenio, S.C., Página 62.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1984, páginas 551- 552.

contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de ésta última.¹⁸

Para el Magistrado Manuel Lucero Espinosa, el juicio contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.¹⁹

Patricia Vintimilla Navarrete menciona que el proceso contencioso desarrolla una actividad jurídico-material ante los órganos jurisdiccionales por la existencia de un control social en una rúbrica común: “*la actuación del derecho para resolver mediante acción judicial, como un instrumento destinado a la realización o tutela efectiva del derecho violado, reflejado en la pronta, plena, cierta, verdadera y consecuentemente, la efectiva ejecución de la sentencia*”.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el juicio contencioso administrativo es un proceso que se lleva a cabo ante un tribunal especializado, como puede ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el ámbito local, por virtud del cual se resuelven las controversias suscitadas entre la administración pública y un particular afectado en sus derechos, por actos o resoluciones definitivas de la primera.²¹

¹⁸ Óp. Cit. Páginas 443-444.

¹⁹ Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*. Editorial Porrúa, México, 2002, Página 21.

²⁰ Varios autores. *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*. Fundación Konrad-Adenauer, A. C., México, 2007, Página 455.

²¹ Varios autores. *Manual del Justiciable: Materia Administrativa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Página 49.

El tratadista Hugo Carrasco Iriarte indica que el contencioso administrativo es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciada por ésta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares.²²

Daniel Márquez Gómez define al juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, como el litigio jurisdiccional en el que las partes se sujetan al imperio de un órgano contencioso-administrativo para establecer la legalidad de un acto de la administración activa o convertir la actuación de la misma.²³

Sentando lo anterior, el juicio contencioso administrativo puede definirse, como el proceso jurisdiccional, por medio del cual los gobernados impugnan la legalidad de los actos administrativos que vulneran su esfera jurídica, por estar indebidamente fundados y/o motivados, con la finalidad de obtener su nulidad lisa y llana.

De ahí que en la actualidad, la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, misma que sufrió su última modificación mediante publicación en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2017.

Y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, regula lo concerniente a la integración y facultades de los miembros de éste tribunal, derogando con ella a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

²² Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal II*. Editorial Iure, México, 2009 (6ta. edición), Página 358.

²³ *Ibidem* Página 7.

Siendo que en ésta última reforma a la ley, se cambió el nombre de “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, por el de “Tribunal Federal de Justicia Administrativa”. Y se modificó la estructura del tribunal, integrado actualmente por tres órganos colegiados que son:

- I) la Sala Superior,
- II) la Junta de Gobierno, y
- III) las Salas Regionales

La Sala Superior se integra por 16 magistrados, funcionando en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. Por lo que 1 de los magistrados de Sala Superior es el presidente del tribunal, 13 ejercen funciones jurisdiccionales en tres secciones, y 2 forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Por lo que de conformidad con los artículos 17 de la ley en estudio, el Pleno Jurisdiccional se encuentra facultado para:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- III. **Resolver los juicios con características especiales**, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. **Resolver** la instancia de aclaración de sentencia, **la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las**

medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;

IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;

X. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y

XI. Las señaladas en las demás leyes que competa conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

Y de conformidad con el artículo 18 de la misma ley, las Secciones están facultadas para:

I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;

II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, **la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que**

sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;

VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;

VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Quando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y

XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

Por otra parte, las Salas Regionales²⁴ se encuentran integradas por 3 magistrados cada una, quienes se encuentran facultados para:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

²⁴ Ya sea que tengan el carácter de: ordinarias, auxiliares, especializadas, o mixtas.

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, **formular los proyectos de resolución**, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones **de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;**

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

De los artículos antepuestos se destaca que tanto el Pleno Jurisdiccional, las Secciones de Sala Superior, y los Magistrados Instructores de Sala Regional, se encuentran facultados tanto para dictar sentencias definitivas en los juicios que por ley les corresponda resolver, como para resolver la instancia de queja relacionada con el cumplimiento de esas sentencia y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las mismas.

Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra facultado para resolver los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública,

adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; **XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XIX. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

XX. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, y

XXI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Entendiendo a la resolución definitiva como aquella que no admite recurso administrativo en su contra, o bien, que su interposición sea optativa, como lo es el recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito por parte del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, se debe recordar que la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, al no ser un elemento fundamental para el presente trabajo, puesto que nos enfocamos al cumplimiento de las sentencias, únicamente se procede a insertar el siguiente cuadro.

PROMOCIÓN O ACTO PROCESAL	JUICIO EN LA VÍA SUMARIA	JUICIO TRADICIONAL
Interposición y contestación de la demanda, así como el apersonamiento del tercero interesado.	30 días para la interposición y 15 para la contestación y apersonamiento del tercero interesado.	30 días.
Requerimientos en términos de los artículos 14, 15, 17 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	3 días.	5 días.
Ampliación de demanda y su contestación.	5 días.	10 días.
Presentación del perito para protestar el cargo.	3 días.	10 días.
Rendición y ratificación del dictamen.	5 días.	15 días.
Interposición del recurso de reclamación.	5 días.	5 días.
Vista del recurso de reclamación.	3 días.	5 días.
Término para formular alegatos.	3 días una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado.	5 días, contados a partir de 5 días a que haya concluido la sustanciación del juicio.
Cierre de instrucción.	60 días contados a partir de la admisión a la demanda, salvo que el expediente no esté debidamente integrado, para lo cual, se fijará una nueva fecha para el cierre de instrucción dentro de los 10 días siguientes.	Al vencer el plazo señalado para que las partes formularan alegatos.

Proyecto de sentencia.	10 días.	30 días.
Emisión de la Sentencia.	10 días.	45 días.
Cumplimiento de sentencia.	1 mes, contado a partir de que la sentencia quedó firme.	4 meses, contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Del cuadro anterior, podemos observar los actos procesales más significativos que pueden llevarse a cabo durante la tramitación de un juicio contencioso administrativo federal, así como los términos con los que cuentan tanto las partes como los magistrados instructores, para presentar su promoción o proyecto de resolución, respectivamente.

1.3. Tutela Jurídica.

La tutela jurídica se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cardinal que dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En este sentido, la Suprema Corte de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 emitida en la Novena Época, Tomo XXV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 124²⁵, definió a la tutela jurídica como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión.**

Así como en la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 emitida en la Décima Época, Tomo 1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 882²⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el

²⁵ sjf.scjn.gob.mx (2007) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252042%2F2007&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172759&Hit=11&IDs=2015591,2015595,2015504,2012051,2009046,2003018,2003013,2002471,2001969,162163,172759&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Mar. 2017]

²⁶ sjf.scjn.gob.mx (2013) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=1a.%2520LXXIV%2F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&

derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas, a las que corresponden tres derechos, mismos que son del tenor literario siguiente:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por lo que para el presente trabajo, ésta última etapa es la de mayor trascendencia, puesto que en ella tenemos consagrado el derecho a ejecutar la sentencia.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada I.3o.C.71 K (10a.) emitida en la Décima Época, Libro 18, Tomo III, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2,157²⁷, definió al derecho a ejecutar la sentencia como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o

[Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003018&Hit=3&IDs=2015504,2009046,2003018&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#) [Acceso 15 Mar. 2017]

²⁷ [sjf.scjn.gob.mx \(2015\) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta \[en línea\] Recuperado de: \[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=I.3o.C.71%2520K%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009046&Hit=2&IDs=2015293,2009046,177545&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=I.3o.C.71%2520K%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009046&Hit=2&IDs=2015293,2009046,177545&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\) \[Acceso 15 Mar. 2017\]](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=I.3o.C.71%2520K%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009046&Hit=2&IDs=2015293,2009046,177545&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.

A mayor abundamiento debe mencionarse que nuestro más alto Tribunal, en la tesis citada en el párrafo anterior indicó una serie de características del derecho a ejecutar la sentencia, mismos que se enuncian a continuación:

1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades;
2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna;
3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución; y,
4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al tema en estudio, establece medularmente en sus artículos 8 y 25 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; sustanciando estos últimos recursos sencillos y rápidos. Por lo que los Estados Parte deberán garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sentado lo anterior, la tutela jurídica puede ser definida como el derecho fundamental con el que cuentan todos los gobernados, a efecto de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer o defender sus derechos, con el fin de que una vez sustanciado debidamente el proceso, se emita una sentencia, la cual deberá ser cumplida por el vencido en los términos y plazos establecidos por la ley de la materia.

CAPÍTULO 2 “LA SENTENCIA”

2.1. Definición.

A lo largo de nuestra historia han existido numerosos tratadistas que han definido a la sentencia, por lo que a efecto de tener un mejor conocimiento de ésta, se procederá a citar algunas definiciones.

Carlos Arellano García señala que la palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.²⁸

El autor Carlos Cortés Figueroa define a las sentencias como los actos de resolución por excelencia, en las que se cumple -o debe cumplirse- la obligación del juzgador de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión que orilla al justiciable a deducir el proceso.²⁹

El tratadista José Ovalle Favela indica que la resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. También indica que las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.³⁰

Gonzalo M. Armienta Calderón menciona que la sentencia es, sin duda, el más relevante acto jurisdiccional de un tribunal. En ella se refleja la actuación de

²⁸ Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa (Décima Edición), México, 2005, Página 439.

²⁹ Cortés Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, Página 242.

³⁰ Ovalle Favela, José. *Teoría General Del Proceso*. México, Editorial Oxford University Press, 2005. Página 288.

las partes en el proceso y se soluciona el conflicto de intereses jurídicos que constituyó el *thema decidendum* materia de la controversia.³¹

Eduardo García de Enterría y Tomas-Ramón Fernández, indican que en la sentencia culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar la justicia. En la sentencia contenciosa administrativa se reflejan, pues, todas las virtualidades de un sistema jurisdiccional específicamente construido para controlar los actos del poder público y para asegurar y hacer efectivo el principio de legalidad que constituye la clave del arco del Estado de Derecho.³²

Para el jurista Armando Porras López la sentencia es el acto jurisdiccional por virtud del cual los magistrados aplican la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho.³³

El tratadista José Becerra Bautista define a la sentencia como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.³⁴

De los conceptos anteriores se puede concluir, que la sentencia es el acto por medio del cual, el juzgador pone fin a una controversia que fue puesta a su consideración, y donde plasma los fundamentos y motivos por medio de los cuales llegó a la conclusión de que al actor o demandado le correspondía la razón.

³¹ Armienta Calderón, Gonzalo M. *Justicia Fiscal y Administrativa: Una Visión Procesal*. México, Editorial Porrúa, 2010, Página 149.

³² García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández Tomas. *Curso de derecho administrativo*. Editorial Civitas (octava edición), Madrid, España, 1997, Página 636.

³³ Porras López, Armando. *Derecho procesal fiscal: Doctrinas, legislación, jurisprudencia*. Editorial Porrúa, México, 1977, Página 262.

³⁴ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1999, Página 181.

2.2. Requisitos formales y sustanciales.

La doctrina, establece que toda sentencia debe cumplir con 2 requisitos: los formales y los sustanciales. Entendiendo por requisitos formales, aquellos que la ley establece respecto a la forma documentada en que debe emitirse la sentencia, como lo son, rubro o identificación del asunto, los resultandos o parte narrativa, los considerandos y los puntos resolutivos.

Sentado lo anterior, es menester indicar que el autor Luis Guillermo Torres Díaz define a los requisitos formales enunciados en el párrafo anterior de la siguiente manera:

- A) Rubro:** Tiene por objeto individualizar o identificar el asunto judicial que se falla y contiene el lugar y fecha en que se dicta, el juzgado o tribunal que la pronuncia, el número de expediente, la clase de juicio, el nombre de las partes.
- B) Resultandos:** En esta parte de la sentencia se hace una historia muy breve de los principales actos del proceso, empezando con la indicación de la fecha de presentación de la demanda, la de su admisión, el emplazamiento, la fecha y forma de contestación de la demanda, las pruebas ofrecidas por cada una de las partes en la fase correspondiente y cómo fueron desahogadas éstas y los alegatos formulados, si los hubo.

Cada uno de estos actos procesales se narra por separado, bajo la denominación de resultandos, consignando cuantos sean necesarios para que el asunto a resolver quede claramente expuesto.

- C) Considerandos:** Es esta la parte medular de la sentencia y en ella el juez se debe ocupar de fijar con claridad las prestaciones reclamadas por el actor, las defensas opuestas por el demandado y hacer un estudio detenido de los medios de prueba ofrecida por ambas partes, valorándolas con el objeto de establecer su eficacia para demostrar los hechos aducidos por cada una, dándolos por probados o no, según proceda, para, a continuación, aplicar a los hechos probados las consecuencias para ellas previstas en las normas jurídicas, condenando o absolviendo al demandado, según que el actor haya o no probado sus pretensiones.
- D) Puntos resolutivos:** Constituyen la parte final de la sentencia y entre ellos y la parte considerativa debe existir una perfecta correlación, puesto que su

objeto es resumir el sentido del fallo, declarando en párrafos separados si el actor acreditó tener derecho o no a lo pretendido, condenando o absolviendo al demandado, precisando el monto de la condena o el alcance de la prestación debida y el plazo para el cumplimiento voluntario.³⁵

Además de los requisitos formales definidos en líneas anteriores, es preciso indicar que toda sentencia debe constar por escrito en idioma español, no debe contener raspaduras ni enmendaduras, y debe de ir firmada en su parte final tanto por el juez o magistrados así como por el secretario de acuerdos que da fe.

Por otra parte, debe entenderse que los requisitos sustanciales son aquellos que no conciernen al documento, sino, al acto mismo de la sentencia y que se traducen en obligaciones del juzgador. Teniendo así que estos requisitos son: la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Requisitos sustanciales que son definidos por Gonzalo M. Armienta Calderón de la siguiente manera:

A) Fundamentación: El requisito de fundamentación, al igual que el de motivación, se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal. Este principio impone a toda autoridad la obligación de fundar la causa legal que ocasione molestia en la persona, familia, papeles o posesiones de cualquier gobernado.

Por fundamentación de la sentencia se entiende, entonces, el señalamiento e interpretación jurídica por parte del juzgador, de las normas jurídicas aplicables a la solución del litigio, de los criterios de jurisprudencia y, en su caso, de los principios generales del derecho, en que se sustente la resolución.

B) Motivación: Consiste en la obligación para el juez de señalar, de manera expresa, los hechos que tuvo en consideración para decidir el caso en uno u otro sentido.

...

³⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1987, Páginas 336 a 338.

Este requisito sustancial de la sentencia, es, además, una exigencia de carácter formal, impuesta al juzgador con la finalidad de fiscalizar su actuación y deliberación intelectual sobre el caso que le ha sido planteado.

C) Congruencia: Este requisito obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado (*secundum allegata et probata*) y le impide, asimismo, ocuparse de cuestiones que no hubiesen sido planteadas por las partes. Son éstas las que someten a la decisión del tribunal, la validez jurídica de las razones de su pretensión.

D) Exhaustividad: La exhaustividad consiste en el agotamiento del estudio, por parte del órgano jurisdiccional, de todas y cada una de las cuestiones que las partes han puesto a su consideración para la resolución del caso concreto. Este requisito encuentra su fundamento primigenio en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, a saber: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, *completa* e imparcial..."³⁶

De lo anterior, se concluye que los requisitos formales de la sentencia deben de ir siempre como a continuación se señala: rubro, resultandos, considerandos y puntos resolutivos; ya que no hacerlo de esa manera, tendría como consecuencia que no hubiere claridad al momento de leer la resolución, pudiendo crear confusión a las partes.

Pues no es válido por ejemplo, que primero se concluya que el actor acreditó o no su pretensión, posteriormente se fije la litis a resolver, y finalmente se realice una breve historia de los principales actos procesales; pues como ya se precisó, la sentencia no sería clara para las partes.

Y por lo que respecta a los requisitos materiales, no colmar alguno de ellos en la sentencia, tendría como consecuencia, que las partes promovieran medio de defensa ante el Poder Judicial de la Federación, el cual al resultar fundado, haría que el juzgador se saturará aún más de trabajo, pues aparte de resolver los asuntos que ya tenía asignados para ese periodo, también tendría que emitir los cumplimientos de ejecutoria del Poder Judicial.

³⁶ Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría general del proceso: principios, instituciones y categorías procesales*. Editorial Porrúa, México, 2006, Páginas 283 a 287.

2.3. Sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En este apartado debemos partir de la idea de que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra facultado para dictar tanto sentencias interlocutorias como definitivas, entendiendo por las primeras a las resoluciones que dirimen controversias incidentales entre las partes, tales como: la suspensión; el recurso de reclamación; la acumulación de juicios; la incompetencia por materia; la recusación por causa de impedimento; la reposición de autos; la interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad; la nulidad de notificaciones; la falsedad de documentos, y la queja.

Por lo que al no ser las sentencias interlocutorias pilar fundamental del presente trabajo de investigación, únicamente se procederá a definir a cada una de ellas, más no así respecto a la queja, ya que más adelante será objeto de estudio en todo un apartado.

En tal virtud por sentencia interlocutoria de suspensión se debe entender toda resolución incidental emitida por cuerda separada, mediante la cual se decreta la paralización de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho en el estado en que se encuentra, siempre y cuando no se ocasione perjuicio al interés social o se trasgredan disposiciones de orden público.

Por sentencia interlocutoria de reclamación debe entenderse como la resolución por virtud de la cual, se resuelve si el magistrado instructor actuó conforme a legalidad o no al: admitir, desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; al decretar o negar el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; al conceder, al negar, modificar o revocar cualquier medida cautelar; así como al admitir o rechazar la intervención del tercero.

En cuanto a sentencia interlocutoria de acumulación debe entenderse como la resolución mediante la cual, se resuelve si 2 o más juicios tienen o no relación entre sí, para lo cual se estudiará si las partes son las mismas y se invocan conceptos de impugnación similares; si el acto impugnado es el mismo o se impugnan varias partes del mismo acto, aun y cuando las partes y los conceptos de anulación sean diverso; o, si se impugnaron resoluciones o actos que unos sean antecedentes o consecuencia de los otros, aunque las partes y los conceptos sean diversos o no.

Respecto a la sentencia interlocutoria de incompetencia por materia se entiende como la resolución emitida por la Sección de la Sala Superior en turno, mediante la cual determina que Sala es competente para conocer de un juicio, toda vez que previamente una Sala Regional Ordinaria y una Sala Regional Especializada determinaron no ser competentes para conocer del mismo.

A su vez la sentencia interlocutoria de recusación por causa de impedimento, es la resolución mediante la cual, se determinará si los magistrados o los peritos del tribunal se encuentra impedidos o no para conocer de un juicio, a causa de alguna de las siguientes consideraciones:

- I.** Tener interés personal en el negocio;
- II.** Ser cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad;
- III.** Haber sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV.** Tener amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V.** Haber dictado la resolución o acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.** Figurar como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y,

VII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

En relación a la sentencia interlocutoria de reposición de autos, como su nombre lo dice, es la resolución mediante la cual, se declara la reposición de los autos, previo levantamiento de acta por la Sala, en la cual se señalará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes.

Por lo que hace a la sentencia interlocutoria de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad, se precisa que es la resolución por virtud de la cual, se decreta la paralización del juicio por un periodo máximo de un año, para que comparezca a juicio el albacea, representante legal o el tutor del actor.

En cuanto a la sentencia interlocutoria de nulidad de notificaciones, podemos entenderla como, la resolución mediante la cual, se declaran nulas o no las notificaciones realizadas en un determinado juicio contencioso, por lo que en caso de declararse la nulidad, además se ordenará reponer la notificación anulada y lo actuado con posterioridad.

Finalmente, la sentencia interlocutoria de falsedad de documentos, es la resolución mediante la cual con apoyo de un especialista en esa materia (perito), se declara que una promoción, actuación o prueba fue alterado, ya sea en su contenido o firma, teniendo como consecuencia que el documento no sea tomado en consideración al momento de resolver el juicio.

Una vez que se ha definido a las diversas sentencias interlocutorias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a realizar un estudio de las sentencias definitivas emitidas por el tribunal antes mencionado.

En tal virtud Héctor Fiz-Zamudio y José Ovalle Favela definen a la sentencia definitiva, como aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medio de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.³⁷

Por lo que en el presente trabajo se entiende por sentencia definitiva, como el acto más importante del juicio contencioso administrativo, pues culmina con el proceso. Además en ella, el juzgador resuelve el juicio en lo principal, mediante la interpretación de los argumentos lógico-jurídico hechos valer por las partes, así como por la valoración realizada a las pruebas aportadas. Misma que puede ser objeto de impugnación ante los tribunales del Poder Judicial para obtener un sentido diverso al pronunciado.

2.3.1. Pronunciamiento.

Tratándose del juicio tradicional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 5 días posteriores a la conclusión de la sustanciación del juicio, el magistrado instructor emitirá un acuerdo indicándole a las partes que cuentan con un término de 5 días para formular sus alegatos por escrito, siempre y cuando no existiere cuestión pendiente por desahogar. Por lo que una vez subyugado el plazo antes mencionado, con o sin alegaciones, quedará cerrada la instrucción y se procederá a dictar sentencia.

De lo anterior resulta necesario mencionar que, tratándose de los juicios que fueron ingresados al tribunal a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, no es necesario realizar un acuerdo en donde se declare expresamente la fecha en que la instrucción quedó cerrada.

³⁷ Fiz-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, Página 94.

Por lo que respecta al juicio sumario, el magistrado instructor en el acuerdo de admisión de demanda, fijará una fecha para el cierre de instrucción, la cual no excederá de los 60 días siguientes a la emisión de dicho acuerdo, para el efecto de que las partes puedan formular sus alegatos por escrito antes de esa fecha. Una vez llegada la fecha antes señalada sin que el juicio se encuentre debidamente integrado, se fijará una nueva fecha de cierre de instrucción, la cual no excederá de 10 días siguientes a la emisión de dicho acuerdo. Y en el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de 3 días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

Así que una vez cerrada la instrucción, el magistrado instructor contará con un plazo de 30 días para formular el proyecto de sentencia, tratándose del juicio tradicional y con 10 días, tratándose del juicio sumario. Sin embargo, cuando se emite una sentencia en donde el juicio es sobreseído, no es necesario que la instrucción se haya cerrado.

Por lo que formulado el proyecto de sentencia en el juicio tradicional, el mismo será remitido a los Magistrados integrantes de la Sala, para que dentro de los 45 días siguientes a la fecha de cierre de instrucción, realicen su pronunciamiento al respecto, ya sea por unanimidad o mayoría de votos.

En caso de que el proyecto sea votado por mayoría, el Magistrado que esté inconforme con el proyecto podrá formular voto total o parcialmente en contra del proyecto, o bien, voto particular, dentro de un plazo que no debe de exceder de 10 días. Y en caso de que el proyecto no fuera aceptado por los Magistrados de la Sala, el instructor podrá engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría para que el proyecto quede como voto particular.

Sin embargo, los supuestos anteriores no proceden respecto a la sentencia que es emitida en el juicio sumario; lo anterior es así, ya que en esa vía la resolución del juicio está a cargo únicamente del Magistrado Instructor del mismo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 50 de la ley en estudio, toda sentencia emitida por el tribunal debe estar fundada en derecho y resolver las pretensiones del actor señaladas en su demanda, en relación con la resolución impugnada, por lo que además se cuenta con la facultad de invocar hechos notorios.

Lo anterior quiere decir que, al momento de dictarse una sentencia por parte del tribunal, no se pueden estudiar cuestiones más allá de las que fueron planteadas expresamente por las partes, ya sea en la demanda y ampliación o contestación a éstas.

Además cuando existan varios conceptos de impugnación, es obligación de la Sala atender al principio de mayor beneficio, examinando primeramente aquellos conceptos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Así como en caso de que la nulidad sea declarada por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la sentencia deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-14³⁸, Séptima Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de septiembre de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

³⁸ sctj.tjfja.gob.mx (2012) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tjfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=38920> [Acceso 2 May. 2017]

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También al momento de resolver los conceptos de impugnación planteados, el tribunal está facultado para corregir los errores en la cita de preceptos que se consideren fueron violados; en la cita del nombre de la parte actora en que se incurra en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, sin que para tal efecto se cambien los hechos expresados en la demanda y contestación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia VIII-J-SS-3³⁹, Octava Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en agosto de 2016, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

³⁹ sctj.tfjfa.gob.mx (2016) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=42699> [Acceso 3 May. 2017]

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.”

Por otro lado debe mencionarse que, tratándose de resoluciones dictadas en un recurso administrativo, el tribunal puede pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, siempre y cuando se cuente con los elementos suficientes para ello, atendiendo al principio de litis abierta.

Entendiendo por litis abierta, como no sólo la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, sino que también se controvierte el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del promovente, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los conceptos de impugnación que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J.32/2003⁴⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

⁴⁰ sjf.scjn.gob.mx (2003) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=JUICIO%2520DE%2520NULIDAD.%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520LITIS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=65&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6⁴¹, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año I, noviembre de 2008, página 78, que especifica lo siguiente:

[100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184472&Hit=56&IDs=172989,173328,173260,173586,174586,174931,175145,175440,176967,177154,178361,178989,180098,180822,183715,18447,2,185136,185885,186639,188191&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://www.sctj.fjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=34139) [Acceso 5 Mar. 2017]

⁴¹ sctj.fjfa.gob.mx (2008) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.fjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=34139> [Acceso 15 May. 2017]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

De lo anterior, se concluye que el plazo para emitir una sentencia en la vía ordinaria y sumaria es diverso, pues en la primera vía en mención, el magistrado instructor cuenta con un plazo de 30 días para formular el proyecto respectivo, una vez cerrada la instrucción; y en la segunda vía, cuenta con 10 días para tales efectos. De ahí que la diferencia entre los plazos antes señalados, radica en la finalidad del juicio sumario, pues éste tiene por objeto que los actos procesales sean tramitados lo más brevemente posible, al tratarse de asuntos que no son tan complejos como los substanciados en la vía ordinaria.

También debe concluirse, que los magistrados al encontrarse impedidos para estudiar cuestiones que no fueron planeadas por las partes en la demanda y ampliación o contestación a éstas, se traduce a que en el juicio contencioso administrativo no opera la suplencia de la queja, distinto a lo que sucede en otras materias, como la laboral.

2.3.2. Causas de ilegalidad.

Dentro del juicio contencioso administrativo existen diversas causales de ilegalidad de una resolución impugnada, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que son del siguiente tenor:

a) Cuando exista incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Entendiendo así que un funcionario es incompetente, cuando no se encuentre facultado para emitir una determinada resolución; por lo que la competencia puede ser fijada por razón de: materia, grado y territorio.

La competencia por **materia** atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

La competencia por **grado** también llamada funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

La competencia por **territorio** hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan

idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Para ejemplificar lo anterior, se puede mencionar el supuesto en el que se emite una boleta de infracción por un oficial de tránsito de la Policía Federal en un Estado diverso al que fue adscrito para tales efectos; por tanto, al no contar con competencia por razón de territorio, la resolución será declarada nula de conformidad con la causal de legalidad en estudio.

b) Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

De la causal de ilegalidad anterior podemos mencionar que la falta de fundamentación consiste en que, la autoridad emisora no cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y la falta de motivación consiste en no expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso en concreto no se ajustó a la hipótesis normativa.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis número I.4o.P.56P⁴² de la octava época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, p. 450, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se

⁴² sjf.scjn.gob.mx (1994) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209986.pdf> [Acceso 3 Jun. 2017]

apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por lo que a efecto de ejemplificar la causal de ilegalidad en estudio, se puede mencionar que tratándose de una resolución en la que se imponga una sanción administrativa a algún servidor público, no se tomó en cuenta alguno de los siguientes elementos: la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Con lo que se incurre en la causal de ilegalidad en estudio, por falta de la debida motivación de la sanción impuesta.

c) Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

A efecto de ejemplificar la causal de ilegalidad en estudio, podemos señalar que tratándose de créditos fiscales determinados por el Servicio de Administración Tributaria derivado de un procedimiento de fiscalización, llega a existir el caso en que las notificaciones de órdenes de visita domiciliaria no cumplen con los requisitos para realizar la visita y la notificación de ésta, establecidos en los artículos 44, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, como puede ser que el notificador no requirió la presencia del representante legal tanto en el citatorio como en el acta de notificación, así como no circunstanciar el cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto; por lo que se entiende que la notificación no surtió los efectos legales inherentes a dicha visita domiciliaria, y al encontrarse viciado de origen el procedimiento, por un vicio que trascendió el sentido de la determinación del crédito y en consecuencia, la defensa del accionante, nos encontramos en la causal de ilegalidad en estudio.

d) Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

La anterior causal de ilegalidad puede ejemplificarse cuando el actor desconoce un crédito determinado por algún organismo fiscal autónomo (IMSS o INFONAVIT), por lo que la autoridad llevada a juicio debe exhibir a más tardar al contestar la demanda la resolución determinante del crédito impugnado; sin embargo, cuando la enjuiciada no exhibe dicha resolución se entiende que fue negado el derecho de audiencia al enjuiciante, por lo que nos encontramos en la causa de ilegalidad en estudio.

e) *Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

2.3.3. Efectos de las sentencias.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede emitir sentencias definitivas cuyos efectos son los siguientes:

A) Reconocer la validez de la resolución impugnada: El supuesto en estudio surge cuando el magistrado instructor del juicio, determina que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya sea, en su escrito inicial o al ampliar su demanda, resultaron infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, después de realizar el estudio correspondiente.

B) Declarar la nulidad de la resolución impugnada: Consiste en que una vez estudiado uno o varios conceptos de impugnación por parte del magistrado instructor, determina que la resolución combatida es ilegal, puesto que fue dictada en contravención de las normas jurídicas aplicables al caso en particular, por lo que la consecuencia jurídica será que la resolución impugnada dejara de tener efectos jurídicos vinculantes al actor.

C) Declarar la nulidad para efectos: Consiste en que al ser estudiados los conceptos de impugnación, el magistrado resuelve que la resolución controvertida resulto ser ilegal, por lo que ordenará reponer el procedimiento o emitir una nueva resolución, para lo cual es necesario darle las directrices con base en las cuales deberá emitir la nueva resolución.

D) Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

I) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

II) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados;

III) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, y

IV) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Finalmente cabe mencionar que el tribunal al emitir una sentencia en la que se declare la nulidad o validez de la resolución, actúa como tribunal de simple anulación; y cuando emite una sentencia en la que se declara la nulidad de la resolución para determinados efectos, o bien, se reconoce la existencia de un derecho subjetivo del actor, actúa como tribunal de plena jurisdicción. Por lo que en la actualidad estamos frente a un tribunal de jurisdicción contenciosa administrativa mixta.

2.5. Término para cumplir una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para poder hablar del término con el que cuenta la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal para cumplir una sentencia, debemos partir de la idea de que la misma primeramente debe encontrarse firme. Por lo que ésta cumple tal requisito cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Sentado lo anterior, cabe mencionar que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la misma deberá cumplirse en un plazo de 4 meses tratándose del juicio ordinario o de un 1 mes tratándose del juicio sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VIII-P-1aS-54⁴³ de la octava época, publicada el 5 de diciembre de 2016 en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p. 182, cuyo contenido es el siguiente:

“NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de **cuatro meses** contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los **cuatro meses**; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.”

Sin embargo, para realizar el cómputo del plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, debemos obedecer lo establecido en la tesis de jurisprudencia VII-J-SS-91⁴⁴ publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en octubre de 2013, séptima época, año III, número 27, consistente en que deben atenderse 3 supuestos: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de

⁴³ sctj.tfjfa.gob.mx (2016) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=43035> [Acceso 13 Jun. 2017]

⁴⁴ sctj.tfjfa.gob.mx (2013) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40017> [Acceso 2 Jul. 2017]

los 20 días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y el tercero, a partir de que hayan transcurrido los 15 días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto.

Para lo cual, a efecto de determinar a partir de qué momento se computa el plazo que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los 3 supuestos se actualiza.

Además si en la sentencia se declaró a favor del actor el ejercicio o goce de un derecho, y la autoridad no cumplió emitiendo una nueva resolución en el plazo con que contaba para tal efecto, el accionante tendrá derecho a una indemnización que será fijada vía incidental por la Sala que conoció del juicio.

Y en los demás casos cuando la autoridad no emita la resolución definitiva, transcurrido el plazo para tales efectos, precluirá su derecho para emitirla, salvo en los casos en que el particular con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

CAPÍTULO 3 “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LOCALES”

3.1. Incidente de inejecución de sentencias

En este apartado se estudiará el incidente de inejecución de sentencias que se encuentra regulado en el Título Tercero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Por lo que en primer término se procederá a definir y mencionar el objeto del incidente en estudio, para posteriormente hablar sobre su tramitación.

Para el tratadista Ignacio Burgoa, el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia, es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. También menciona que el citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que deban acatar un fallo constitucional lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzada por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva.⁴⁵

El autor Efraín Polo Bernal menciona que por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse, la facultad y el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden

⁴⁵ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1999 (35 edición), Página 558 y 565.

contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.⁴⁶

El doctor Tomás Hutchinson indica que la ejecución es, como todas la de este carácter, una actividad que, como regla general, debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la sentencia, por lo que *debe contener todo*, pero al mismo tiempo *sólo lo necesario* a tal fin, de modo que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y estatuido.⁴⁷

De lo anterior, el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia, puede ser definido como el procedimiento a través del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar cumplimiento a una sentencia de amparo, previa sustanciación realizada por el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y que puede culminar con la destitución y consignación de la autoridad responsable ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias.

3.1.1. Tramitación.

A efecto de iniciar con el trámite del incidente de inejecución de sentencias, es necesario que previamente se haya cumplido con una serie de requisitos, que

⁴⁶ Polo Bernal, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo: con jurisprudencia y precedentes*. Editorial Limusa, México, 2007 (2da. edición), Página 382.

⁴⁷ Varios autores. *Contencioso administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, Páginas 163 y 164.

son: **a)** que el quejoso haya promovido amparo (ya sea directo o indirecto); **b)** que el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, haya concedido el amparo al quejoso; **c)** que la ejecutoria emitida no admita recurso de revisión o admitiéndolo se deseche o resulte infundado; y **d)** que la autoridad responsable no proceda a dar cumplimiento de manera voluntaria a la ejecutoria dentro del término con el que cuenta para tales efectos.

Sentado lo anterior, cabe precisar que únicamente se tramitará el incidente de inejecución de sentencia, cuando la autoridad responsable se abstenga totalmente de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo; puesto que, tratándose del cumplimiento defectuoso o excesivo de la ejecutoria, procede el recurso de queja, y tratándose de la reiteración del acto declarado inconstitucional en la ejecutoria, procede el incidente de repetición del acto reclamado.

Por consiguiente, debemos recordar que para poder dar trámite al incidente de inejecución de sentencias es necesario que exista una ejecutoria que cumplir, misma que puede ser dictada por el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito tratándose del amparo indirecto, o bien, Tribunal Colegiado de Circuito tratándose del amparo directo.

Así que en el presente trabajo nos enfocaremos al estudio del incidente de inejecución de sentencias, partiendo de una ejecutoria dictada en el amparo indirecto; lo anterior, debido a que es el único medio de defensa eficaz con el que cuentan los gobernados a efecto de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tal razón, de conformidad con el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, el quejoso se encuentra facultado para promover amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, esto es, contra el incumplimiento dado a una sentencia definitiva que ha quedado firme.

Lo que en el juicio contencioso administrativo federal acontece, cuando el actor al promover en reiteradas ocasiones la instancia de queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva, no obtiene de la autoridad demandada una resolución definitiva en cumplimiento a la misma. Por lo que a efecto de no dilatar aún más la emisión del cumplimiento, el actor solicita al Juzgado de Distrito el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad demandada (autoridad responsable en el amparo) por abstenerse de emitir una resolución definitiva en cumplimiento de la sentencia.

Por lo que de conformidad con los artículos 115⁴⁸, 116⁴⁹ y 117⁵⁰ de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto será sustanciado, esto es, se admitirá la

⁴⁸ **Artículo 115:** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

⁴⁹ **Artículo 116:** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

⁵⁰ **Artículo 117:** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su

demanda; se requerirá a la autoridad responsable el informe previo y justificado; y, se celebrará la audiencia constitucional. De manera que una vez realizada esa sustanciación, el juez de distrito procederá a dictar una ejecutoria, en la que concederá o no el amparo y protección de la justicia de la unión, para lo cual estudiará los agravios hechos valer por el quejoso; los argumentos de la autoridad responsable; y valorará las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Así que tratándose de una ejecutoria que concedió el amparo al quejoso en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, notificará a las partes tal cuestión, además requerirá a la autoridad responsable para que en el plazo de 3 días de puntual cumplimiento a la ejecutoria, apercibiéndolo que de no hacerlo, le será impuesta una multa, así como el expediente será remitido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno y posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes. No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

para darle trámite al incidente de inejecución de sentencia, mismo que puede finalizar con la separación de su puesto y su consignación ante el Juez de Distrito.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, **procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.** Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;”

Del artículo anterior es importante reiterar que el plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria puede ser ampliado por el órgano judicial, para lo cual se tomará en cuenta la complejidad del cumplimiento.

Además se notificará y requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a ésta dar cumplimiento a la ejecutoria, apercibiéndolo de que en caso de no probar que realizó la orden, también le será impuesta una multa.

Así que conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, el superior jerárquico de la autoridad responsable, es la autoridad que ejerce poder sobre esta última para obligarla a actuar o dejar de hacerlo en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, para cumplir por sí misma. Siendo que el superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la sentencia, en los mismo términos que la autoridad responsable.

Posteriormente, si la ejecutoria sigue sin ser cumplida por la autoridad responsable en el término concedido por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, se realizará pronunciamiento al respecto, esto es, serán impuestas las multas correspondientes y serán remitidos los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual debe de ser notificado al quejoso, a la autoridad responsable y al superior jerárquico de ésta. Creando con ello, una carpeta falsa de los autos para seguir requiriendo el cumplimiento de la ejecutoria.

Sin embargo, cuando sea demostrado que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o se justifica el retraso, por una sola vez se puede ampliar el plazo, continuando con los apercibimientos mencionados en párrafos anteriores. Pero no se concederá la ampliación del plazo cuando únicamente se realicen evasivas o procedimientos ilegales por la responsable; caso en el cual será

considerado que también existe incumplimiento, prosiguiendo con la tramitación del incidente.

Recibido el expediente por el Tribunal Colegiado de Circuito, procederá a notificar a las partes la radicación de los autos, examinará la tramitación que le fue dada al incidente por parte del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda; lo anterior no es otra cosa que, constatarse de que fue debidamente requerida a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, y que efectivamente, no se realizó el cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior a efecto de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, en donde determinará si efectivamente hubo o no incumplimiento a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable. Por lo que en caso de que se reiterare el incumplimiento, procederá a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con el proyecto de separación del cargo de la autoridad responsable, y en su caso, de su superior jerárquico, mismo que deberá ser notificado a ambas autoridades.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable le informa, ya sea al Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o al Tribunal Colegiado de Circuito que ya cumplió la ejecutoria, se deberá dar vista al quejoso y al tercero interesado, para que en un plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, con o sin desahogo de la vista concedida, se emitirá resolución en la que explique de manera fundada y motivada: si la sentencia se encuentra cumplida o no; si se incurrió en exceso o defecto, y si existe imposibilidad para darle cumplimiento.

Por lo que en caso de no haberla cumplido, no se haya cumplido correctamente o se considere de imposible cumplimiento, el expediente será

remitido al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para continuar con la sustanciación del incidente de inejecución.

Una vez recibido el expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste será estudiado para corroborar que no existe alguna violación procesal, como es el caso de que no se haya precisado con claridad o definido la forma o términos del cumplimiento a la ejecutoria; caso en que se devolverán los autos al órgano de amparo, para llevarse a cabo el incidente respectivo.

También nuestra máxima autoridad judicial podrá conceder un plazo a la autoridad responsable para cumplir, mismo que puede ser ampliado cuando se realice una solicitud debidamente fundada y motivada.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe justificación del incumplimiento o vencida la prórroga concedida, la autoridad continúa sin dar cumplimiento a la ejecutoria, considerará el proyecto emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito y emitirá resolución en la que ordene la separación de la autoridad responsable de su cargo y además la consignará ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Respecto al superior jerárquico de la autoridad responsable que no haya acreditado que obligó a ésta a dar cumplimiento, así como a los titulares que con anterioridad hubieran ocupado el cargo de autoridad responsable, no hubieran dado cumplimiento, también serán objeto de las sanciones señaladas en el párrafo anterior.

Finalmente los autos serán devueltos al Juzgado de Distrito o al Tribunal Unitario de Circuito con la finalidad de reiniciar el trámite del cumplimiento de la sentencia ante los nuevos titulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014⁵¹ de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, p.19, cuyo contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una

⁵¹ sjf.scjn.gob.mx (2014) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252054%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007918&Hit=2&IDs=2012645,2007918&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Jul. 2017]

vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.”

De lo anterior, se concluye que en la actualidad el incidente de inejecución de sentencia es el único medio de defensa eficaz en México con el que cuentan los gobernados, a fin de obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo; sin embargo, tratándose de un amparo indirecto promovido contra el incumplimiento de una sentencia definitiva que ha quedado firme en la segunda instancia, el incidente de inejecución de sentencia no es el más apropiado, puesto que el tiempo que tarda en obtenerse el cumplimiento es demasiado, por lo que debe de

concedérsele a los gobernados mayores medios de defensa para que la impartición de justicia les fuera otorgada de manera más pronta.

3.2. Cumplimiento de fallos dictados por los tribunales contenciosos administrativos locales.

El propósito en el presente apartado es saber cómo se obtiene el cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales contencioso administrativo locales, es por eso que se realizará un breve análisis de las legislaciones aplicables a la sustanciación del juicio contencioso administrativo, tomando como objeto de estudio los Estados de: Morelos, Baja California, Jalisco, Nuevo León y Estado de México.

Por lo que partiremos de la idea de que los tribunales contenciosos administrativos locales encuentran su fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 116: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;...”

Es por eso que la Magistrada Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz en el libro *“Justicia contenciosa administrativa. Congreso Internacional”*, nos habla acerca de la creación de los tribunales contencioso administrativo locales en nuestro país, que es del siguiente tenor:

“Respecto al ámbito local, es en la década de los setenta cuando nace formalmente en nuestro país la justicia administrativa de carácter estatal; es decir, antes de la reforma constitucional al artículo 116, fracción IV⁵² (hoy V), se instalaron por su orden los tribunales del Distrito Federal, Sinaloa, Tamaulipas y Sonora; en los años ochenta se instruyeron en Hidalgo, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Guerrero, Yucatán, Baja California y Veracruz; en los años noventa se crearon en Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Colima y Tabasco, y en la primera década de este milenio se integraron Aguascalientes, Zacatecas y Nayarit, en febrero de 2005 se instaló el Tribunal de Durango, en enero de 2007 el Tribunal de Oaxaca, y en enero de 2008 el Tribunal de Michoacán.

Es importante comentar que en el estado de Chiapas correspondía hasta diciembre de 2007 a las salas civil y mixtas regionales⁵³ del Supremo Tribunal de Justicia conocer de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa, y a partir de enero de 2008 con la instauración del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, compete ahora a este órgano jurisdiccional dilucidar los conflictos entre particulares y la administración pública.⁵⁴

⁵² La mencionada reforma a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política federal se generó por decreto del 25 de febrero de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo del mismo año.

⁵³ El artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas dispone “En contra de lo actos especificados en el artículo 1o. de esta ley y de no optarse por el recurso de reconsideración el interesado podrá promover juicio de nulidad ante la Sala Civil, las Salas Mixtas Regionales y Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia, que se substanciará y resolverá con arreglo al procedimiento que señala esta ley”.

⁵⁴ Dicha competencia surge de la reforma a la Constitución local del estado de Chiapas, aprobada por Decreto 004 del 29 de noviembre de 2007, artículo 14, apartado C, y artículo 49, párrafos cuarto y sexto.

En tanto que en Baja California Sur corresponde a la Sala Civil Administrativa conocer del juicio contencioso administrativo,⁵⁵ en los estados de Campeche⁵⁶ y Tlaxcala⁵⁷ existen salas electorales-administrativas, y en Quintana Roo existe la Sala Constitucional Administrativa.⁵⁸ Las mencionadas salas pertenecen a los respectivos poderes judiciales de sus estados.

...

En estas condiciones los estados que no cuentan con una instancia local competente para dirimir los conflictos entre los particulares y la administración pública estatal o municipal son Chihuahua, Coahuila y Puebla.”⁵⁹

De lo anterior se concluye, que la impartición de justicia administrativa estatal fue instaurada en nuestro país en los 70’s, siendo que al día de hoy la mayoría de Estados cuentan con un tribunal que dirime las controversias locales que se suscitan en esa materia, lo cual se traduce en un mayor y mejor acceso a la justicia en la materia para los gobernados.

⁵⁵ El artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante decreto 1519 del 22 de febrero de 2005, dispone “La Sala Civil y Administrativa será competente para conocer del Juicio Contencioso Administrativo promovido por los particulares o servidores públicos...”

⁵⁶ El Código de Procedimientos Contencioso-Administrativo del Estado de Campeche se expidió el 4 de enero de 1997. Dicho ordenamiento otorga competencia a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia para resolver los juicios que el citado ordenamiento señala. Por otra parte, el Decreto 42, 8 de diciembre de 19932, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 10 de ese mismo mes y año, por el cual la LIV legislatura local expidió el Código Fiscal del Estado, concretamente de título séptimo y el artículo tercero transitorio, se advierte que se previó la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en lo sucesivo en entenderán como hechas a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de donde se advierte que en sus orígenes la justicia administrativa en el estado de Campeche contó con un tribunal, y posteriormente lo convirtieron en Sala.

⁵⁷ En 2002, mediante reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se crea la Sala Electoral Administrativa.

⁵⁸ La Legislatura del Estado de Quintana Roo aprobó, el 12 de agosto de 2001, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Quintana Roo, en la cual se establece que corresponde a la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia conocer de los juicios a que se refiere el artículo 106 de la Constitución Política del estado.

⁵⁹ Óp. Cit. Páginas 958-960.

Además cabe destacar que en Estados como Baja California Sur, Campeche y Tlaxcala, si bien no cuentan con un tribunal que sólo dirima controversias en materia administrativa, sí cuentan con Salas con competencia para dirimir controversias en ésta y otra materia. Por lo que urge que en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Puebla se cuente con tribunales que diriman las controversias que se susciten en materia contenciosa administrativa local, pues no es atinado que en pleno siglo XXI, no se cuenten con estas instituciones locales.

3.2.1. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos fue emitida durante la gubernatura de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en el año 2015 y aprobada el 14 de diciembre de ese mismo año; abrogando así la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "*Tierra y libertad*" número 3470 de fecha 14 de febrero de 1990.

Siendo que la impartición justicia administrativa en el Estado se encuentra a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, organismo dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos, además no está adscrito al Poder Judicial, por lo que de conformidad con el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo el conocimiento y resolución de:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares;
- II. La determinación de existencia de conflicto de intereses;
- III. La compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal;

IV. La imposición en los términos que disponga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esa Constitución.

Respecto a la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los artículos 4 y 5 de la ley en estudio, disponen que éste se integra por 5 magistrados, que ejercerán sus funciones en Pleno y en Salas unitarias.

Ahora bien, por lo que respecta al tema de cumplimiento de sentencias, cuando en ésta se declare la nulidad de la resolución combatida, la misma será ejecutable una vez que sea notificada a todas las partes; por lo que la autoridad demandada cuenta con un plazo de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia para dar puntual cumplimiento, lo que deberá ser informado a la Sala dentro de ese mismo plazo.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que la Sala tenga conocimiento del cumplimiento, requerirá a la enjuiciada para que en el término de 24 horas informe sobre el mismo, apercibiéndola de que de hacer caso omiso le será impuesta alguna de las siguientes medidas de apremio: multa hasta de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; arresto hasta por 36 horas; y, el auxilio de la fuerza pública.

Posteriormente si la autoridad es renuente en dar cumplimiento a la sentencia, se le requerirá a su superior jerárquico, para que éste le ordene dar cumplimiento, apercibiendo que de ser omiso, también será objeto de alguna medida de apremio.

Cabe precisar que la ley no establece cuantos requerimientos deberán de realizarse a la autoridad demandada y en su caso, a su superior jerárquico, puesto que, en su artículo 130 establece que “si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal”.

Finalmente cuando la ejecución consista en realizar un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la enjuiciada. Por lo que ningún expediente deberá de ser archivado hasta que se encuentre cumplimentada la sentencia.

3.2.2. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California fue aprobada el 14 de diciembre de 1988 durante la gubernatura interina de Óscar Baylón Chacón y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1989; abrogando con ella la Ley Orgánica de la Junta de Revisión Fiscal.

Por lo que la impartición de justicia administrativa local en el Estado se encuentra a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, quien encuentra su fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cardinal que establece lo siguiente:

“Artículo 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California es un órgano constitucional autónomo que

cuenta con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y con imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Por lo que el tribunal funciona en Pleno y en Salas, para lo cual cuenta con 6 magistrados, 1 es el presidente del tribunal, 2 magistrados numerarios, 2 supernumerarios y 1 secretario de acuerdos con funciones de magistrado.

Sentado lo anterior, es dable indicar que tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas por el tribunal en estudio en las que se condene a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, el tribunal le comunicará a la enjuiciada tal cuestión y la requerirá para que en el plazo de 5 días, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad demandada haya informado el cumplimiento dado a la sentencia, de oficio o a petición de parte, el tribunal dará vista a las partes para que, en el plazo de 3 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término anterior, con o sin informe, el tribunal resolverá si la demandada cumplió la sentencia en los términos en que fue dictada; por lo que al no ser así, la requerirá para que cumpla, amonestándola y apercibiéndola de que, en caso de continuar con el incumplimiento, se hará acreedora a alguna de las siguientes medidas de apremio:

- a)** Multa de un 1 mes de salario mínimo general vigente en el Estado. Al no dar cumplimiento al primer requerimiento, se impondrá multa equivalente a 3 meses de salario mínimo general, y en caso de persistir, se impondrá una multa hasta de 1 año de salario; y,
- b)** Uso de la fuerza pública.

Cuando la autoridad demandada continúe sin dar cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará a su superior jerárquico, eso es, al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que la obligue a dar cumplimiento a la sentencia.

De manera que aún y cuando se hayan realizado los requerimientos anteriores y la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, el expediente será remitido al Pleno por el magistrado, para que se decrete la destitución de la autoridad demandada, salvo que se trate de una autoridad que ocupe un cargo de elección popular, caso en el que se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Finalmente, el derecho para ejecutar la sentencia que requiera de actos, resoluciones o prestaciones relacionados con bienes muebles y las que concedan pensiones prescribirá en 5 años; así como en 2 años, cuando se trate de pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

3.2.3. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco fue aprobada el 22 de diciembre de 1999, durante la gubernatura del Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez y publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*” el 18 de enero de 2000; abrogando con ella la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 11506 publicado el 24 de diciembre de 1983.

Por lo que la impartición de justicia administrativa en el Estado se encuentra a cargo del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, organismo que tiene su fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disposiciones que establecen lo siguiente:

“Artículo 65.- El Tribunal de lo Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Artículo 66.- Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el período de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 67.- El Tribunal de lo Administrativo del Estado funcionará en pleno o en salas.

El pleno del Tribunal se formará por los magistrados que integran las salas que establezca la ley reglamentaria, los cuales tendrán voz y voto. Las sesiones del pleno serán públicas y por excepción secreta, en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

El pleno del Tribunal elegirá, de entre sus miembros, en los términos y bajo las condiciones que establezca la ley, a quien deba presidirlo. El presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto....”

Respecto al funcionamiento del tribunal en estudio, el mismo será en Pleno y en Salas, contando para tales efectos con 7 magistrados; siendo 1 presidente del tribunal y 6 magistrados de salas unitarias.

Cabe señalar que una vez que la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco ha quedado firme, ya sea de oficio o a petición de parte, el magistrado ponente, requerirá a la autoridad demandada para que emita el cumplimiento de la sentencia de manera voluntaria dentro del término de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de referencia. Y en caso de renuencia por parte de la enjuiciada para dar cumplimiento a la sentencia, el magistrado ponente requerirá a su superior jerárquico para que la obligue a dar cumplimiento a la sentencia.

Apoyándose para tales efectos en las siguientes medidas de apremio: multa, que podrá ser hasta por el monto de 120 veces el valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización; arresto hasta por 36 horas; y el auxilio de la fuerza pública.

Para la imposición de las medidas de apremio debe observarse el tipo de resolución cuyo cumplimiento se pretende y el grado de peligro que pueda ocasionar la demora en la aplicación de la misma o, en su caso, la gravedad de la falta observada.

Requerimientos y medidas de apremio que deberán realizarse máximo por 2 ocasiones; lo anterior es así, ya que en caso de renuencia por parte de la autoridad demanda, el magistrado ponente procederá a separar del cargo a la autoridad demandada, siempre y cuando, no se trate de autoridad que haya sido electa en forma popular (sufragio efectivo), caso en el cual, a petición de parte, se expedirán copias certificadas de las actuaciones, para que se promueva la responsabilidad que resulte.

Por otro lado, cuando la autoridad demandada dentro del término concedido para cumplir la sentencia de forma voluntaria, manifieste que existen causas jurídicas o materiales que imposibiliten dar cumplimiento, el magistrado ponente dará vista a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Así que una vez desahogada la vista concedida, el tribunal dentro de los 15 días siguientes dictará resolución interlocutoria, por lo que en caso de resultar fundado el incidente, la Sala adoptará las medidas que aseguren la mayor efectividad de la sentencia, y en su caso condenará a la autoridad a indemnizar al actor por daños y perjuicios. Monto de la indemnización que no deberá ser mayor al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la enjuiciada.

Finalmente cabe precisar que en el supuesto en que la autoridad continúe sin dar cumplimiento a la sentencia y se hayan agotado las medidas de apremio, lo procedente es realizar el cumplimiento sustituto.

3.2.4. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León fue aprobada el 22 de enero de 1996, durante el mandato del gobernador sustituto Benjamín Clariond Reyes Retana, y publicada en el periódico oficial del Estado el 21 de febrero de ese mismo año; abrogando con ella la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 5 de julio de 1991.

Siendo que la justicia administrativa en ese Estado se encuentra a cargo del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, quien tiene su fundamento en el artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

...

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de

su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso....”

De la anterior transcripción podemos observar que el tribunal es un órgano formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos. Por lo que debe entenderse que conforma a la administración pública estatal, ya que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no lo prevé en los órganos que lo integran.

Además cabe resaltar que el tribunal se encuentra integrado por la Sala Superior, que funciona colegiadamente y se integra por 3 magistrados, esto es, por el presidente de éste y 2 magistrados de Sala Superior, y por 4 salas ordinarias.

Ahora bien, respecto al tema de cumplimiento de sentencias, tratándose de aquellas en la que se obligue a la autoridad a emitir un nuevo acto o resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, el magistrado de la Sala Ordinaria, requerirá a la autoridad demandada, así como a cualquier otra que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para que dentro del término de 15 días informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia de trato.

Vencido el término mencionado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el informe, el magistrado nuevamente requerirá a las autoridades para que dentro del término de 5 días comuniquen el cumplimiento dado a la sentencia.

Así que una vez que concluya el término anterior, con o sin informe, el magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia. De manera que al resolver que existió incumplimiento injustificado actuará de la siguiente manera:

- a)** Impondrá a la enjuiciada una multa de 300 a 1000 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, para lo cual deberá tomar en consideración la gravedad de la omisión en el cumplimiento, así como las consecuencias que con ello se hubiera ocasionado; además se informará al titular de la dependencia en donde labore, ya sea, estatal o municipal, la persistencia del incumplimiento.
- b)** Aún y cuando con la multa impuesta la autoridad persista en no cumplir la sentencia, el magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, la obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de 5 días hábiles, lo cual deberá ser informado a la Sala dentro del mismo plazo; por lo que en caso de no hacerlo, también le será impuesta una multa de 300 a 1000 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.
- c)** Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se haya informado el cumplimiento de la sentencia, el magistrado ordenará la destitución de la autoridad que debía de dar cumplimiento a la sentencia. Además dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos a que haya lugar.

Exceptuándose lo anterior cuando se trate de una autoridad que fue elegida mediante el sufragio efectivo, caso en el cual se deberá proceder de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

- d) Finalmente una vez que haya sido realizado lo indicado en los incisos anteriores, el magistrado podrá comisionar al servidor público que estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia, siempre y cuando, la naturaleza del acto lo permita.

3.2.5. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México fue aprobado el 4 de febrero de 1997, durante la gubernatura de César Camacho Quiroz y publicada en el Periódico Oficial “*Gaceta del Gobierno*” el 7 de febrero de ese mismo año; abrogando con ello la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la “*Gaceta del Gobierno*” el 31 de diciembre de 1986.

Por lo que una vez creados los tribunales contenciosos administrativos locales en el país, la justicia administrativa en ese Estado se delegó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien cambió su denominación por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México mediante decreto número 207 de la LIX Legislatura del Estado, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 30 de mayo de 2017.

Siendo que actualmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México no ha realizado la adecuación del artículo 87, puesto que en él se encuentra el sustento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cardinal que establece lo siguiente:

“Artículo 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos....”

Respecto al cumplimiento de sentencias dictadas por el tribunal en estudio en las que la autoridad demandada tiene que emitir una nueva resolución, debemos partir de que la Sala informará a la autoridad demandada mediante oficio cuando la misma haya causado ejecutoria, para que dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, informe el cumplimiento dado a la sentencia. Y tratándose de actos que no sean materialmente posibles de realizar para dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo mencionado con antelación, el magistrado está facultado para ampliarlo hasta por 10 días.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se haya informado respecto a las gestiones o el cumplimiento dado a la sentencia, de oficio o a petición de parte, nuevamente se requerirá a la demandada para que informe dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, el cumplimiento que haya dado, apercibiéndola de que, en caso de hacer caso omiso, le será impuesta una multa equivalente de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

Cuando la autoridad continúe sin dar cumplimiento a la sentencia, se podrá solicitar a la Sección de la Sala Superior, para que requiera al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo a quien se encuentre subordinada la enjuiciada, para que cumpla con la sentencia dentro del plazo de 3 días; además de que se podrá imponer la multa cuantas veces sea necesario. Y en el supuesto de que no tenga superior jerárquico, se requerirá directamente a la demandada.

En el caso de que exista superior jerárquico, éste será apercibido que en caso de no requerir el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada, también incurrirá en responsabilidad, en los mismos términos que la enjuiciada por la falta de cumplimiento.

Una vez realizado los requerimientos anteriores sin obtener el cumplimiento de la sentencia, la Sección de la Sala Superior podrá decretar la destitución de la

autoridad demandada, siempre y cuando, no goce de fuero constitucional. Ya que en ese supuesto, la Sección de la Sala Superior deberá formular la solicitud de declaración de desafuero ante la Legislatura Estatal.

Sin embargo, cuando la autoridad demandada informe el cumplimiento dado a la sentencia dentro de los plazos señalados en los párrafos que anteceden, la Sección de la Sala Superior determinara que efectivamente se encuentra cumplimentada y ordenará el archivo del juicio.

También no debe perderse de vista que la ley en estudio prevé que tratándose del cumplimiento de sentencia, la caducidad operará cuando hayan transcurrido 6 meses sin que la parte actora haya promovido cuestión alguna al respecto.

Finalmente tratándose de actos cuya naturaleza lo permita, se comisionara al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la sentencia, cuando la autoridad demandada no lo haga dentro del plazo con el que al efecto cuenta; y tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, se podrá determinar el cumplimiento sustituto, que deberá ser solicitado a la sala superior.

CAPÍTULO 4. “MEDIOS ORDINARIOS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”

Debemos partir recordando que el 1 de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, y con ella iniciaron las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que en ese ordenamiento legal no se estableció ningún precepto relacionado al incumplimiento de sentencias dictadas por el tribunal.

Siendo que en el Código Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1981, se estableció por primera vez la obligación que tenían las autoridades de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en un plazo de 4 meses, pero sin establecer para el efecto, consecuencia alguna por el incumplimiento por parte de la enjuiciada.

Por lo que es hasta el año 1987 cuando el legislador introdujo la instancia de queja en el Código Fiscal de la Federación, al adicionar el artículo 239-TER al ordenamiento en cita, estableciéndose así la procedencia de la instancia de queja por repetición indebida de la resolución anulada o que incurriera en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dictara en cumplimiento de una sentencia.

Sufriendo en 1995 el Código Fiscal de la Federación una nueva reforma, modificando así la denominación del artículo 239-TER, para quedar como artículo 239-B, cuyo texto se conservó por lo que hace a las clases de procedencia de la instancia de queja mencionadas en el párrafo anterior, pero adicionando el supuesto de procedencia contra el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Teniendo así el código en estudio una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, facultando al entonces Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de la instancia de queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, además de los supuestos de procedencia que ya conocía.

Así que con la emisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial, el 1 de diciembre de 2005, se dispuso el capítulo IX para lo referente al cumplimiento de la sentencia y de la suspensión. Donde además se facultó a los magistrados instructores para requerir de oficio el referido cumplimiento, así como para imponer multas en caso de renuencia.

Por lo que en la actualidad, en el supuesto de que la autoridad demandada omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el término de 4 meses (juicio ordinario) o 1 mes (juicio sumario), contado a partir de que la misma quede firme, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal podrá actuar ya sea de oficio o a petición de parte de las siguientes maneras:

- a)** Requerimiento a la autoridad demandada con apercibimiento;
- b)** Requerimiento al superior jerárquico de la enjuiciada;
- c)** Imposición de medida de apremio;
- d)** Dar vista al Órgano Interno de Control de la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada;
- e)** Informar al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de un delito, y
- f)** La instancia de queja en sus diversas clases de procedencia.

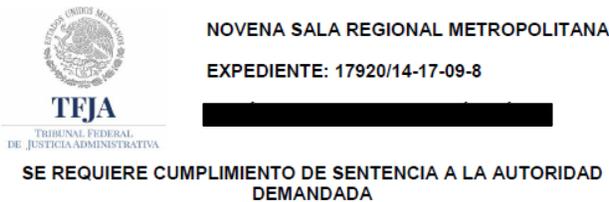
Medios ordinarios con los que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer cumplir sus sentencias, y que serán objeto de estudio a continuación:

4.1. Requerimiento.

De conformidad con la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional, Sección o Pleno que hubiese emitido la sentencia, de oficio por conducto de su Presidente, requerirá a la autoridad demandada para que dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia, apercibido que de no hacerlo, se procederá a decidir si hubo incumplimiento injustificado en la referida sentencia, con todas las consecuencias previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que pase desapercibido que el requerimiento oficioso del cumplimiento de sentencias queda excluido tratándose de aquellas en las que se hubiese declarado la nulidad para determinados efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

A manera de ejemplificar el requerimiento del cumplimiento de sentencia de oficio, se inserta la siguiente digitalización:



Ciudad de México, a **nueve de junio de dos mil diecisiete**.- **Visto** el estado procesal que guarda el juicio en que se actúa, se desprende que mediante **sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil dieciséis**, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en el término de **4 meses**, contados a partir de que la sentencia haya quedado firme, en la que se incrementara a la actora su pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el numeral 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Decimo Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, haciendo hincapié que debía hacerlo de conformidad con los aumentos establecidos en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; sin

embargo, en el caso que de este resultara inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabulares que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, la cuantía de la pensión se debía incrementar en la misma proporción que estos últimos, además debían pagarse las diferencias que se hubieran generado por la omisión de la autoridad de incrementar correctamente dichos conceptos, así como las generadas por concepto de aguinaldo y demás gratificaciones a que tiene derecho; y dado que a la fecha del presente acuerdo no se advierte en autos el debido cumplimiento de la misma, no obstante que ha transcurrido en exceso el término concedido a la autoridad para cumplir con el citado fallo, en consecuencia se **requiere** al **Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, informe el debido cumplimiento que haya dado a la sentencia dictada en el presente juicio, **apercibido** que de no hacerlo, esta Sala procederá a decidir si hubo incumplimiento injustificado en la referida sentencia, con todas las consecuencias previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Además cabe mencionar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente contempla que el requerimiento debe ser de oficio; sin embargo, en la práctica jurídica también el demandante puede solicitar que se requiera a la autoridad el cumplimiento de la sentencia, una vez que ha vencido el plazo concedido a la enjuiciada en la instancia de queja, por lo que su tramitación se seguirá de la misma forma que tratándose del requerimiento de oficio.

4.2. Medida de apremio.

Vencido el plazo de 3 días mencionado en el apartado anterior, con o sin informe, la Sala Regional, la Sección o el Pleno según corresponda, decretará si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, Por lo que al determinar que así fue, impondrá una multa –medida de apremio- a la autoridad demandada responsable que podrá ser entre 300 y 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Multa que deberá ser motivada tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que se hubieren ocasionado. Además de que se apercibirá a la enjuiciada de que de ser omisa, se le impondrán las multas de apremio correspondientes.

Ordenando girar oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación correspondiente, para que proceda al cobro de la multa en comento, para lo cual, se le informará el nombre completo de la autoridad multada. Asimismo, con fundamento en el artículo 58, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requerirá al superior jerárquico de la autoridad demandada para que en el plazo de 3 días hábiles, obligue a la enjuiciada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva, apercibida que de no hacerlo, le será impuesta una multa como medida de apremio.

A manera de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente digitalización:



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17920/14-17-09-8

ACUERDO DE SALA

SE LE IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.- Una vez visto el escrito de cuenta y del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis y que fue reiterado mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se impone al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una multa en cantidad de trescientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México al presente día, equivalente a \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en virtud de que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), apercibido de que de ser omiso, se le impondrán las multas de apremio correspondientes; en ese sentido gírese atento oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación "2" del Distrito Federal del Servicio de

Administración Tributaria para que proceda al cobro de la multa en comento, para tal efecto infórmesele que la autoridad multada es en lo especial el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, multa que podrá ejecutarse en el domicilio particular del mismo que se encuentra en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, cuyo domicilio, control y conocimiento es suyo al tratarse de un servidor público.- Asimismo, con fundamento en el artículo 58, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, destínese atento oficio al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, obligue a la autoridad demandada a cumplir sin demora con lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, apercibida que de no hacerlo, esta Sala procederá a imponerle multa de apremio.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Transcurrido el plazo mencionado en párrafos precedentes sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia definitiva, se impondrá una multa como medida de apremio a la autoridad demandada y a su superior jerárquico, a esta última a consecuencia de no haber acreditado que obligó a la enjuiciada a emitir el cumplimiento.

Además de que se hará del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada, la renuencia por parte de la enjuiciada respecto al cumplimiento de la sentencia, para que determine la responsabilidad del funcionario conforme a derecho corresponda.

A manera de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente digitalización:



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17920/14-17-09-8

[REDACTED]

ACUERDO DE SALA
SE LE IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR
INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.- Una vez analizadas las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia definitiva de

nueve de mayo de dos mil dieciséis, y que fue reiterado mediante proveídos de nueve y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y a través de los cuales a) se le concedió el término de TRES DÍAS a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil dieciséis y b) se requirió al Director General de ese Instituto para que obligara a la enjuiciada a dar cumplimiento a la sentencia en el término de tres días, en consecuencia, se tiene por no cumplimentado el requerimiento efectuado; por lo que con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone nuevamente al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una multa en cantidad de trecientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al presente día, equivalente a \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en virtud de que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), requiriéndole por tanto nuevamente a cumplir con la sentencia de trato en el término de TRES DÍAS HÁBILES y previniéndole además, de que en caso de renuencia, se le impondrá nueva multa de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a su superior jerárquico, con todas las consecuencias previstas en el primer numeral invocado.- Asimismo con fundamento en el artículo 58, primer párrafo, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le impone una multa al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cantidad de trecientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al presente día, equivalente a \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en virtud de que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), ello en acatamiento al proveído de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de igual forma destínese atento oficio al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES días obligue a cumplir sin demora la sentencia dictada por esta Instrucción, apercibida que de no hacerlo, esta Sala procederá a imponerle una nueva multa de apremio.- Ahora bien, mediante atento oficio se destine a la Administración Desconcentrada de Recaudación "2" del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria para que proceda al cobro de las multas en comento y para tal efecto infórmele que las autoridades multadas son en lo especial el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, multas que podrán ejecutarse en el domicilio particular de las autoridades que se encuentra en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, cuyo domicilio, control y conocimiento es suyo al tratarse de un servidor público; y remítase un tanto en copia certificada del presente auto.- Finalmente gírese oficio al Titular del Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien tiene su domicilio ubicado en: Avenida Insurgentes Sur, número 2453, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Ciudad de México, C.P. 01090 y remítasele una copia certificada del presente auto, para conocimiento de la renuencia por parte de la demandada respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas en el presente juicio.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, sin que la enjuiciada haya informado tal cuestión, así como su superior jerárquico no haya comprobado que obligó a la demandada a

emitir el cumplimiento, nuevamente les serán impuestas multas a cada una por su renuencia hasta obtener el cumplimiento del fallo.

También le será informado nuevamente al órgano interno de control de la dependencia para la que labora la enjuiciada la persistencia en el incumplimiento, además de que se dará vista al Ministerio Público por la conducta incurrida por la autoridad demandada por virtud del incumplimiento respecto de la sentencia definitiva, pues pudiere constituir un delito contra la administración de la justicia. Por lo que los requerimientos y las multas serán impuestos hasta en tanto se dé cumplimiento a la sentencia.

A manera de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente digitalización:



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17920/14-17-09-8

[REDACTED]

**ACUERDO DE SALA
SE LE IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR
INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecisiete.- Una vez analizadas las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis y que fue reiterado mediante proveídos de fecha nueve, diecinueve y treinta de junio de dos mil diecisiete, señalando que en el último proveído mencionado se impuso una multa al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; remitiendo igualmente copia del auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete al Titular del Órgano Interno de Control en el citado Instituto; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, primer párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala decide que sí hubo incumplimiento injustificado de la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis.- En consecuencia, se le impone nuevamente una multa al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una multa en cantidad de trescientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al presente día, equivalente a \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en virtud de que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), requiriéndole por tanto nuevamente a cumplir con la sentencia de trato en el término de TRES DÍAS HÁBILES y previniéndole además, de que en caso de renuencia, se le impondrá nueva multa de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a su superior jerárquico, con todas las consecuencias previstas en el primer numeral invocado.- Asimismo con fundamento en el artículo 58, primer párrafo, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le impone una nueva multa al Director General del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cantidad de trecientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al presente día, equivalente a \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en virtud de que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), ello en acatamiento al proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete; de igual forma destínese atento oficio al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** días obligue a cumplir sin demora la sentencia dictada por esta Instrucción, apercibida que de no hacerlo, esta Sala procederá a imponerle una nueva multa de apremio.- Ahora bien, mediante atento oficio que se destine a la Administración Desconcentrada de Recaudación "2" del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria para que proceda al cobro de las multas en comento y para tal efecto infórmele que las autoridades multadas son en lo especial el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, multas que podrán ejecutarse en el domicilio particular de las autoridades que se encuentra en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, cuyo domicilio, control y conocimiento es suyo al tratarse de un servidor público; y remítase un tanto en copia certificada del presente auto.- En tales consideraciones, infórmese de nueva cuenta al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública el contenido del presente auto a efecto de que determine la responsabilidad correspondiente de los funcionarios de mérito, por la responsabilidad en que incurren por virtud del incumplimiento respecto de la sentencia en cuestión y respecto de la cual se inició la investigación registrada en el Área de Quejas con número de expediente 2017/ISSSTE EDOMEX/DE78.- Finalmente, dese conocimiento de los hechos al Titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos contra la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de la República, acompañando copia certificada de la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, proveídos de fecha nueve, diecinueve y treinta de junio de dos mil diecisiete y del presente auto, por la conducta en que incurre la autoridad demandada por virtud del incumplimiento respecto de la sentencia definitiva en cuestión, que puede constituir un delito contra la administración de la justicia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**.- Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Finalmente es preciso mencionar que cuando la naturaleza del acto lo permita, podrá habilitarse al funcionario jurisdiccional que la Sala Regional, la Sección o el Pleno considere más adecuado, para que se dé cumplimiento a la sentencia.

4.3. Queja

Jesús Eduardo Sánchez López sostiene que la queja tiene básicamente dos finalidades: una inmediata y otra mediata. La primera se refiere a que la parte

actora en un juicio contencioso administrativo busque que las autoridades demandadas den cabal cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal, o en su caso, se abstengan de efectuar algún acto tendiente a la ejecución del acto impugnado (determinado por una sentencia interlocutoria).

La segunda finalidad es salvaguardar las decisiones emitidas por dicho ente impartidor de justicia a fin de que las mismas no sólo tengan efectos declarativos sino que su contenido sea siempre acatado por las autoridades administrativas enjuiciadas.⁶⁰

Así que de conformidad con la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de la instancia de queja puede ser por: omisión, defecto, repetición del acto declarado nulo, emisión y notificación de una resolución definitiva fuera del término para tal efecto y contra el incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Para su interposición deberá presentarse ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de: **a)** los 15 días siguientes en que surtió efectos la notificación de la resolución objeto de la queja tratándose de defecto, repetición del acto declarado nulo, emisión y notificación de una resolución definitiva fuera del término para tal efecto y contra el incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el escrito acompañado de la resolución objeto de la queja y su constancia de notificación, así como copia para el traslado de ley a la autoridad demandada, y **b)** para el caso de quejas por omisión, únicamente se deberá presentar el escrito de queja en cualquier tiempo siempre y cuando no haya prescrito su derecho.

⁶⁰ Sánchez López, Jesús Eduardo. *Incumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo: La ineficacia actual de la instancia de queja ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Flores Editores y Distribuidores, México, 2010, Página 125.

El escrito deberá contener las razones que se estimen convenientes por las que se considere que no se ha dado cumplimiento a la sentencia o se dio de manera errónea. Por lo que el Magistrado Instructor, Presidente de la Sección o del Tribunal, emitirá un acuerdo en el que se tenga por interpuesta la instancia de queja y requerirá a la autoridad demandada para que en el plazo de 5 días (tratándose del juicio ordinario) y 3 días (tratándose del juicio sumario) informe de manera justificada el acto que originó la queja. Por lo que vencidos los plazos, con informe o sin él, se resolverá lo que en derecho corresponda con las documentales que obran en autos.

4.3.1. Procedencia.

A) Omisión

La queja por omisión procede cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva una vez que han transcurrido 4 meses tratándose del juicio ordinario y 1 mes tratándose del juicio sumario, contados a partir de que el fallo quedó firme, pudiéndose interponer en cualquier momento.

Por lo que el magistrado instructor al momento de resolver la instancia, tomará en cuenta tanto lo informado o no por la autoridad, como las documentales que obran en autos, para así determinar si la enjuiciada efectivamente emitió o no una resolución en cumplimiento a la sentencia. Además de que en caso de informar que ya se emitió la resolución, también debe acreditarse que la misma fue notificada con anterioridad, puesto que al no demostrar esa situación, la queja resultará fundada.

De manera que al resolver que la instancia resultó fundada, se requerirá a la autoridad demandada para que en el término de 3 días cumplimente la sentencia definitiva; siendo que transcurrido el término concedido sin que la enjuiciada informe el cumplimiento dado al fallo, el actor podrá interponer

nuevamente la instancia de queja por omisión, o bien, solicitar que se requiera el cumplimiento y se imponga una multa a la demandada por la persistencia, siguiendo el trámite del “requerimiento de oficio” y la “medida de apremio” que fueron objeto de estudio con anterioridad.

B) Defecto

La instancia de queja por defecto procede cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a algún efecto de la sentencia al que debía dar cumplimiento, por lo que el magistrado instructor posterior a verificar que la instancia fue interpuesta dentro del término legal, procederá a precisar el o los efectos del fallo a cumplimentar, para que con base en ello se resuelva si los argumentos del actor resultan fundados o no.

Por lo que en caso de resultar fundados, se procederá a dejar sin efectos la resolución definitiva objeto de la instancia y se requerirá a la autoridad demandada, para que en el término de 20 días, emita una nueva resolución en los términos en que fue ordenado en la sentencia definitiva.

C) Repetición del acto declarado nulo

La presente instancia procede cuando la autoridad demandada al emitir una resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva, la realiza en la misma forma tratándose de los fundamentos y motivos que la resolución declarada nula previamente en el juicio contencioso administrativo.

Por lo que en caso de resultar fundada la instancia, se procederá a dejar sin efectos la resolución con la que se pretendía dar cumplimiento al fallo, requiriendo a la enjuiciada para que emita una nueva resolución en los términos en que fue ordenado en la sentencia definitiva. Además de que se apercibirá a la demandada para que se abstenga de incurrir nuevamente en repetición y le será impuesta una

multa -medida de apremio-, lo cual se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

D) Emisión y notificación de una resolución definitiva fuera del término para tales efectos

Esta instancia procede cuando la autoridad demandada emite y/o notifica una resolución en cumplimiento de la sentencia tratándose de un procedimiento oficioso en un plazo mayor con el que contaba para tales efectos, esto es, posterior a los 4 meses establecidos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que una vez analizados los argumentos del quejoso y de resultar fundados, se procederá a anular la resolución objeto de la instancia, y se declarará precluído el derecho de la autoridad demandada para emitirla; lo anterior se hará del conocimiento de su superior jerárquico para los efectos a que haya lugar.

E) Contra la suspensión

La presente instancia puede ser promovida en cualquier tiempo ante el magistrado instructor hasta antes de dictarse sentencia definitiva, mediante escrito en que el quejoso se duele de que la autoridad demandada incumplió lo ordenado en la resolución que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado o alguna otra medida cautelar prevista por la ley de la materia, debiendo adjuntar las documentales con las que al efecto pretenda probar las inconsistencias afirmadas.

Siguiendo el mismo procedimiento de las clases de procedencia de la queja antes estudiadas, por lo que si al resolverse que la autoridad efectivamente incumplió con lo ordenado por la resolución de suspensión definitiva, se

declararán nulas las actuaciones realizadas en contravención de lo ordenado en la resolución de suspensión o de medidas cautelares.

Además de que se le impondrá una multa al servidor público responsable, esto es, al que incumplió lo ordenado en la resolución de suspensión, por la cantidad de entre 30 y 60 días de su salario, para lo cual se deberá de tomar en cuenta la gravedad del incumplimiento, su sueldo, nivel jerárquico y las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado.

Y en caso de haberse ocasionado consecuencias por no acatar la resolución, el actor podrá solicitar una indemnización por daños y perjuicios, cantidad que deberá de correr a cargo de la unidad administrativa para la que el servidor público preste sus servicios.

Así que la resolución que declare procedente y fundada la instancia de queja y el acuerdo mediante el cual se impuso la multa al servidor público responsable, serán notificados a su superior jerárquico, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Sirve de apoyo para la definición de las diversas procedencias de la instancia de queja, la tesis número VII-J-SS-161⁶¹ de la séptima época, publicada en agosto de 2014 en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p. 37, cuyo contenido es el siguiente:

“QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Primeramente, en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de **queja** tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los cuatro supuestos

⁶¹ sctj.tfjfa.gob.mx (2014) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40889> [Acceso 20 Jul. 2017]

siguientes: **omisión**, repetición, exceso y defecto. De ahí que, la **omisión** se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en defecto si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio. En consecuencia, los cuatro supuestos son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más. Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia, razón por la cual la repetición implica la emisión de una resolución en idénticos términos a la declarada nula. En cambio, el exceso implica que en la resolución emitida en cumplimiento se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia; pero, con aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto. Por lo tanto, la **omisión** implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede actualizarse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.”

Finalmente cuando el magistrado instructor, la Sección o el Pleno consideren que la queja es improcedente, por plantearse cuestiones novedosas que no fueron objeto de la sentencia, o bien, cuando al resultar fundada la instancia de queja por defecto o exceso, se promueva la misma instancia contra el nuevo cumplimiento, se prevendrá al promovente para que presente su escrito como demanda nueva dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio.

4.4. Situación actual del cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo federal.

Para hablar sobre la situación actual del cumplimiento de fallos dictados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario partir de la idea de que mensualmente en él se emiten un sinnúmero de sentencias definitivas por tener una amplia competencia material; sin embargo, tratándose de sentencias en las que se

declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos a favor del actor, es en materia de pensiones civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde más se retrasa el cumplimiento de las mismas.

Sentado lo anterior, en el presente trabajo tomaremos de ejemplo el cumplimiento de sentencias en materia de pensiones civiles, pues se reitera es donde más se retrasa el cumplimiento de los fallos dictados por el tribunal en estudio.

Por lo que una vez que han transcurrido 4 meses contados a partir de que la sentencia quedó firme, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con medios ordinarios y extraordinarios para hacer cumplir sus determinaciones; mismos que ya fueron objeto de estudio en el subtítulo anterior.

Sin embargo, tratándose de los medios ordinarios con los que se cuenta, los mismos son insuficientes, puesto que generalmente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al serle requerido por primera vez el cumplimiento de la sentencia, informa que está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo, aun y cuando ya ha transcurrido el plazo con el que contaba para tales efectos.

Posteriormente cuando le es impuesta una multa como medida de apremio, la misma es impugnada vía amparo indirecto por el Instituto demandado y donde generalmente se deja sin efectos la misma por la indebida motivación de la multa, o bien, si continua surtiendo sus efectos jurídicos, el Servicio de Administración Tributaria únicamente informa al tribunal que la misma ha quedado registrada en su sistema, sin que continúe informando a éste sobre si fue o no impuesta la multa; con lo que se deja en incertidumbre sobre su efectiva imposición.

Se sigue que tratándose del requerimiento al superior jerárquico de la autoridad demandada, el mismo generalmente hace caso omiso para obligarlo a dar cumplimiento a la sentencia, por lo que al imponerle también una multa como medida de apremio, solicita se deje sin efectos la misma por no ser el superior jerárquico directo de la responsable; con lo que se trata de eludir el cumplimiento de la misma.

Así que es hasta cuando quiere el Instituto demandado cuando da cumplimiento a la sentencia, con lo transcurre mínimo medio año más a partir de que se tenía que dar cumplimiento al fallo, dando como resultado que la justicia que se imparte en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no sea pronta y expedita.

Lo que igualmente pasa tratándose de la instancia de queja por omisión, puesto que generalmente la instancia resulta fundada, y el Instituto demandado no da cumplimiento a lo ordenado en ella, esto es, emitir la resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva, en el término de 3 días, siguiéndose así el procedimiento de requerimiento oficioso o a petición de parte; con lo que el cumplimiento del fallo es retrasado más tiempo.

Y en el momento en que el Instituto demandado decide emitir la resolución en cumplimiento, la misma en la mayoría de los casos es emitida en contravención a lo dispuesto por la sentencia definitiva, con lo que los gobernados se ven obligados a promover la instancia de queja por defecto; retrasando aún más el cumplimiento del fallo.

Por lo que los gobernados se ven obligados a promover amparo indirecto como medio extraordinario para obtener el cumplimiento de la sentencia definitiva en menor tiempo, a que continuar con los medios ordinarios que para el efecto dispone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que

en ese medio de defensa, la autoridad demandada sabe que si no da cumplimiento a la ejecutoria, puede ser destituido de su empleo, cargo o comisión.

Concluyendo que debe de dotar con mayores facultades al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de hacer cumplir con sus propios medios las sentencias definitivas que por él son emitidas, puesto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 17, 18 y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste puede actuar de oficio o a petición de parte, ya sea mediante: requerimiento a la demandada con apercibimiento; imposición de multa por renuencia; requerimiento al superior jerárquico de la enjuiciada; informes al órgano interno de control de la dependencia a la que pertenece la demandada o al Ministerio Público; instancia de queja en sus diversas clases de procedencia.

Medios ordinarios que no son suficientes para hacer cumplir sus propias determinaciones, pues no cuentan con la suficiente fuerza coercitiva para que la autoridad demandada realmente cumpla con la sentencia una vez que han transcurrido los 4 meses contados a partir de que la misma quedó firme.

Así que de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que *“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra facultado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Por lo que a fin de que los justiciables tengan derecho a una tutela jurídica efectiva, esto es, acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer o defender sus derechos, con el fin de que una vez sustanciado debidamente el proceso, se emita una sentencia, que debe ser cumplida en los términos y plazos establecidos por la ley de la materia, se debe dotar al Tribunal Federal de Justicia

Administrativa con la facultad de destituir a la autoridad demandada de su empleo, cargo o comisión, en caso de no dar cumplimiento a la sentencia definitiva en el término con el que cuenta para tales efectos.

Lo anterior a efecto de que por un lado, los gobernados obtengan el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor en el menor tiempo posible, y por el otro, hacer que la autoridad demandada no realice trámites innecesarios cuyo único objeto es retrasar el cumplimiento de la sentencia.

En tal virtud, en este trabajo se proponer 2 modificaciones al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estas son:

- a) La facultad de destituir a la autoridad demandada de su empleo, cargo o comisión por la omisión de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- b) Eliminar la instancia de queja por omisión.

Respecto a la facultad de destituir a la autoridad demandada de su empleo, cargo o comisión, por omitir dar cumplimiento a la sentencia en el término de 4 meses, contados a partir de que la sentencia quedó firme, se toma como base que no sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para tales efectos, puesto que en materia administrativa local, diversos tribunales contenciosos administrativos también se encuentran facultados para imponer esa sanción en caso de incumplimiento a una de sus determinaciones, lo cual encuentra su sustento en el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por lo que respecta a suprimir la instancia de queja por omisión, se tomó en consideración que la misma únicamente retrasa el cumplimiento de la sentencia, pues una vez que se tiene por interpuesta, transcurren mínimo 15 días en lo que se notifica la resolución de esa instancia, lo cual es excesivo para

determinar que la enjuiciada no dio cumplimiento a la sentencia y requerir que en el término de 3 días se informe sobre el cumplimiento.

Por lo que debe ser obligación del magistrado instructor, la Sección o Presidente del tribunal, realizar de oficio el primer requerimiento del cumplimiento de la sentencia, con lo que se acortaría el tiempo para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Y al modificar el contenido del artículo antes mencionado, también deben reformarse los artículos 17, 18 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ellos se establecen las facultades de las Secciones, Pleno Jurisdiccional y Magistrados Instructores.

Por lo que se propone que los artículos 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, 18 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sean reformados para quedar de la siguiente manera.

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, de oficio, por conducto de su Presidente, requerirá a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, apercibida que de no hacerlo será destituida de su empleo, cargo o comisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor inicial

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado.

Requiriendo al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora, apercibiéndola de que hacer caso omiso le será impuesta una multa de apremio de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. Para lo cual deberá de acreditar que efectivamente obligó a la enjuiciada a dar cumplimiento a la sentencia.

b) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, procederá a destituir de su empleo, cargo o comisión a la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia.

Y en caso de que el superior jerárquico de ésta no haya acreditado que la obligó a dar cumplimiento a la sentencia, tal cuestión se pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad del superior jerárquico.

c) El procedimiento mencionado en las fracciones a) y b) se reiniciará con el servidor público que tome posesión del cargo que venía ocupando la autoridad demandada.

Y cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá por una sola ocasión en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a

emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución

administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.”

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I.** Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II.** Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- III.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V.** Imponer multas como medidas de apremio y destituir del empleo, cargo o comisión a la autoridad responsable, para la efectiva ejecución de sus sentencias.
- VI.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia y la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita.

VII. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

VIII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

IX. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;

X. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;

XI. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y

XII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

ARTÍCULO 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;

II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

V. Imponer multas como medidas de apremio y destituir del empleo, cargo o comisión a la autoridad responsable, para la efectiva ejecución de sus sentencias.

VI. Resolver la instancia de aclaración de sentencia y la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emitan;

VII. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;

VIII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

IX. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Quando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

XI. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y

XII. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo las medidas de apremio y la destitución del empleo, cargo o comisión de la autoridad responsable, para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CONCLUSIONES

1.- Gracias a la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se estableció por primera vez en México el sistema contencioso administrativo, puesto que en ella se estipuló la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, siguiendo el modelo de un tribunal de simple anulación.

2.- Desde 1936, fecha en que fue creado el tribunal, han transcurrido 81 años al día de hoy, con lo que ha evolucionado su denominación, pasando de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y finalmente en nuestros días, se denomina Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3.- Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el Órgano perteneciente al Poder Ejecutivo dotada de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de solucionar los conflictos que se presentan entre la autoridad pública federal y los gobernados.

4.- El sistema de jurisdicción contencioso también ha evolucionado, puesto que en la actualidad nos encontramos frente a un tribunal que sigue el modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, ya que por un lado, se trata de un tribunal de mera anulación; y por el otro, de un tribunal de plena jurisdicción.

5.- Además de que el nombre del juicio también ha evolucionado pasando de “procedimiento contencioso administrativo” por el de “juicio contencioso administrativo”.

El cual se define como el proceso jurisdiccional, por medio del cual los gobernados impugnan la legalidad de los actos administrativos que vulneran su esfera jurídica, por estar indebidamente fundados y motivados, con la finalidad de obtener su nulidad lisa y llana.

6.- La sustanciación del juicio contencioso administrativo federal se contempla en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo referente a la integración y organización del tribunal, se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7.- La tutela jurídica que encontramos consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el derecho fundamental con el que cuentan todos los gobernados, a efecto de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para ejercer o defender sus derechos, con el fin de que una vez sustanciado debidamente el proceso, se emita una sentencia, la cual deberá ser cumplida por el vencido en los términos y plazos establecidos por la ley de la materia.

8.- La tutela jurídica consta de tres etapas, estas son, una previa, una judicial y una posterior al juicio, a las que corresponden tres derechos, que son, el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de las resoluciones emitidas, respectivamente.

9.- La sentencia es el acto por medio del cual, el juzgador pone fin a una controversia que fue puesta a su consideración, y donde plasma los fundamentos y motivos por medio de los cuales llegó a la conclusión de que al actor o demandado le correspondía la razón.

10.- Toda sentencia debe cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales. Por lo que respecta a los primeros, se debe atender a: rubro, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Y por lo que respecta a los segundos, se atiende a: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

11.- Respecto a la sentencias definitiva emitida por los magistrados integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podemos entenderla como el acto más

importante del juicio contencioso administrativo, pues culmina con el proceso. Además en ella, el juzgador resuelve el juicio en lo principal, mediante la interpretación de los argumentos lógico-jurídico hechos valer por las partes, así como por la valoración realizada a las pruebas aportadas.

12.- Sentencia definitiva en la que se puede: reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar la nulidad de la misma; declarar la nulidad para efectos; o reconocer un derecho subjetivo a favor del actor. Para lo cual debe atenderse al principio de mayor beneficio, estudiando primeramente los conceptos de impugnación que pudieren llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

13.- Por lo que al tratarse de una sentencia en la que se obligue a la autoridad demandada a realizar un determinado acto, la misma deberá de cumplirla en el plazo de 4 meses tratándose del juicio tradicional y 1 mes tratándose del juicio sumario.

14.- Así tenemos que el derecho a ejecutar la sentencia es aquel que todo ciudadano tiene a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas necesarias para que las resoluciones que son incumplidas por quienes estén obligados por ellos puedan ejecutarse, en los términos previamente establecidos, de manera coactiva o forzosa.

15.- Por su parte, el incidente de inexecución de sentencias es el procedimiento a través del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar cumplimiento a una sentencia de amparo, previa sustanciación realizada por el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y que puede culminar con la destitución y consignación de la autoridad responsable ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias.

16.- Incidente que encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su sustanciación se encuentra regulada en el título tercero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.- El incidente da inicio ante el juez de distrito (amparo indirecto) o tribunal colegiado de circuito (amparo directo), cuando la autoridad responsable no da cumplimiento voluntario a una ejecutoria de amparo. Por lo que tratándose de amparo indirecto, una vez que se ha requerido el cumplimiento y el mismo no se ha dado, se remitirán los autos al tribunal colegiado de circuito, quien también requerirá el cumplimiento de la ejecutoria, siendo que al no dar cumplimiento emitirá proyecto de destitución de la autoridad responsable y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quien estudiará la sustanciación que se le ha venido dando al incidente y en caso de haberse realizado conforme a derecho, procederá a requerir el cumplimiento de la ejecutoria; por lo que en caso de no obtenerlo, tomará en consideración el proyecto formulado por el tribunal colegiado de circuito, y separará a la autoridad responsable y lo pondrá a disposición del juez de distrito por incumplimiento de sentencias, regresando así los autos a la primera autoridad de amparo, para que inicie el trámite del cumplimiento con la nueva autoridad responsable.

18.- La mayoría de los tribunales contencioso administrativo locales de nuestro país se encuentran más evolucionados que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que respecta al cumplimiento de sentencias.

19.- Lo anterior se debe a que si bien es cierto el requerimiento del cumplimiento de sentencias en el ámbito local es parecido al realizado en el ámbito federal, puesto que, inicia con el requerimiento del cumplimiento con apercibimiento a la autoridad demandada, para posteriormente imponer una medida de apremio a ésta y requerirle el cumplimiento a su superior jerárquico apercibiéndola para que

en caso de renuencia, y pasar a imponer a ambas una medida de apremio por incumplimiento.

20.- No menos cierto es que la diferencia radica en que en el ámbito local, realizadas esas medidas de apremio sin que se haya obtenido el cumplimiento de la sentencia, se procede a destituir del cargo a la autoridad responsable, lo que en el ámbito federal no acontece, pues las medidas para hacer cumplir sus determinaciones son muy limitadas.

21.- El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establecen las facultades ordinarias con las que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de obtener el cumplimiento de la sentencia, pudiendo ser de oficio o a petición de parte.

22.- Siendo esas facultades las siguientes: requerimiento con apercibimiento; la imposición de multa; requerimiento al superior jerárquico de la enjuiciada; imposición de medida de apremio; dar vista al Órgano Interno de Control de la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada; informar al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de un delito, y la instancia de queja en sus diversas clases de procedencia.

23.- Medios ordinarios que no son suficientes para obtener el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que no tienen la fuerza coercitiva necesaria para que la autoridad demandada se sienta realmente obligada a cumplir con los fallos.

24.- Por lo que a efecto de que el tribunal sea realmente de plena jurisdicción, esto es, que pueda juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se le deben conceder mayores medios ordinarios para hacer cumplir sus determinaciones, como lo es “la facultad de destituir de su empleo, cargo o comisión a la autoridad demandada por el incumplimiento de la sentencia.”

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Arellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa (décima edición), México, 2005.
- Armienta Calderón, Gonzalo M. *Justicia fiscal y administrativa. Una visión procesal*. México, Editorial Porrúa, 2010.
- Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría general del proceso: Principios, instituciones y categorías procesales*. Editorial Porrúa, México, 2006.
- Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1999.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Editorial Porrúa, México, 1984.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1999 (trigésima quinta edición).
- Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho fiscal II*. Editorial Iure, México, 2009 (sexta edición).
- Carrillo Flores, Antonio. *Estudios de derecho administrativo y constitucional*. México, Universidad Autónoma de México, 2016.
- Cortés Figueroa, Carlos. *Introducción a la teoría general del proceso*. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.
- Fernández Ruíz, Jorge. *La Constitución y el derecho administrativo*. México, Universidad Autónoma de México, 2015.
- Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. *Derecho procesal*. México, Universidad Autónoma de México, 1991.
- Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. Editorial Porrúa, México, 2000 (cuadragésima edición).
- García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández Tomas. *Curso de derecho administrativo*. Editorial Civitas, Madrid, España, 1997 (octava edición).
- García Romero, Lucila. *Teoría general del proceso*. Editorial Red Tercer Milenio, S.C.
- Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*. Editorial Porrúa, México, 2002.
- Ortega Carreón, Carlos Alberto. *Juicio de nulidad, tradicional, en línea y sumario*. Editorial Porrúa, México, 2011.
- Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. México, Editorial Oxford University Press, 2005.
- Polo Bernal, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo: Con jurisprudencia y precedentes*. Editorial Limusa, México, 2007.
- Porrás López, Armando. *Derecho procesal fiscal: Doctrinas, legislación, jurisprudencia*. Editorial Porrúa, México, 1977.

- Sánchez López Jesús Eduardo. *Incumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo: La ineficacia actual de la instancia de queja ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Flores Editores y Distribuidores, México, 2010.
- Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría general del proceso*. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1987.
- Varios autores. *Contencioso administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2007.
- Varios autores. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2014 (segunda edición).
- Varios autores. *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Varios autores. *Etimología jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011 (tercera edición).
- Varios autores. *Justicia administrativa. Segundo congreso iberoamericano de derecho administrativo*. México, Universidad Autónoma de México, 2016.
- Varios autores. *Justicia contenciosa administrativa. Congreso internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2016.
- Varios autores. *Manual del justiciable: Materia administrativa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- Varios autores. *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad-Adenauer, A. C., México, 2007.
- Varios autores. *Temas y problemas de la administración de justicia en México*. México, 1982.

LEGISLACIÓN

- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Código Fiscal de la Federación de 1938.
- Código Fiscal de la Federación de 1981.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1836.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- Ley de Justicia Fiscal de 1936.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PÁGINAS DE INTERNET

- blogger.com (2017) DerAdministrativogeneral, Fallo Cadot [en línea] Recuperado de: <http://deradministrativogeneral.blogspot.mx/2010/08/fallo-cadot.html> [Acceso 20 Feb. 2017].
- dof.gob.mx (1936) Capitulo Segundo, De la competencia [en línea] Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190360&pagina=7&seccion=2 [Acceso 2 Mar. 2017].
- dof.gob.mx (1967) Publicación de 19 de enero de 1967 [en línea] Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=31&seccion=0 [Acceso 10 Mar. 2017].
- sjf.scjn.gob.mx (2007) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%252042%2520F2007&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172759&Hit=11&IDs=2015591,2015595,2015504,2012051,2009046,2003018,2003013,2002471,2001969,162163,172759&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Mar. 2017]
- sjf.scjn.gob.mx (2013) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520LXXIV%2520F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003018&Hit=3&IDs=2015504,2009046,2003018&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Mar. 2017]
- sjf.scjn.gob.mx (2015) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=I.3o.C.71%2520K%252020&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009046&Hit=2&IDs=2015293,2009046,177545&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Mar. 2017]

- sctj.tfjfa.gob.mx (2012) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=38920> [Acceso 2 May. 2017]
- sctj.tfjfa.gob.mx (2016) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=42699> [Acceso 3 May. 2017]
- sjf.scjn.gob.mx (2003) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=JUICIO%2520DE%2520NULIDAD.%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520LITIS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=65&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184472&Hit=56&IDs=172989,173328,173260,173586,174586,174931,175145,175440,176967,177154,178361,178989,180098,180822,183715,184472,185136,185885,186639,188191&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 5 Mar. 2017]
- sctj.tfjfa.gob.mx (2008) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=34139> [Acceso 15 May. 2017]
- sjf.scjn.gob.mx (1994) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209986.pdf> [Acceso 3 Jun. 2017]
- sctj.tfjfa.gob.mx (2016) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=43035> [Acceso 13 Jun. 2017]
- sctj.tfjfa.gob.mx (2013) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40017> [Acceso 2 Jul. 2017]
- sjf.scjn.gob.mx (2014) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [en línea] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252054%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007918&Hit=2&IDs=2012645,2007918&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [Acceso 15 Jul. 2017]

- sctj.tfjfa.gob.mx (2014) Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en línea] Recuperado de: <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40889> [Acceso 20 Jul. 2017]
- biblio.juridicas.unam.mx Diccionario jurídico mexicano [en línea] Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/9.pdf> [Acceso 25 Feb. 2017]